

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 1 / 223

ACUERDO NÚMERO 34 de 2020
(Diciembre 29 de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS,
LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO
DE BARICHARA**

Índice General

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I
ACTUACION
PARTE GENERAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**CAPITULO III
SECCION 1
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**SECCION 2
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE**

**SECCION 3
OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**SECCION 4
ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**SECCION 5
SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

**SECCION 6
OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR**

**SECCION 7
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**CAPITULO IV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**CAPITULO VI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

CAPITULO VII

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 2 / 223

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

CAPITULO VIII

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y OCUPACION DE VIAS

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA

CAPITULO XII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO XIV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, INSTITUCIONES,
CENTROS DÍA Y CENTROS DE VIDA

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

CAPITULO XVIII

SERVICIOS TECNICOS SECRETARIA DE PLANEACIÓN

CAPITULO XIX

TASA Y DERECHOS POR UTILIZACION DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

CAPITULO XX

TARIFAS POR DERECHOS DE TRAMITES Y SERVICIOS EN MATERIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

CAPITULO XXII

PARTICIPACIONES Y CESIONES

SECCION 1

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

SECCION 2

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPORACION AUTONOMA

SECCION 3

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

SECCION 4

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS
ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA COLJUEGOS

CAPITULO XXIII

OTRAS DISPOSICIONES

SECCION 1

PUBLICACION DE ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 3 / 223

SECCION 2
EXPEDICION DE DOCUMENTOS
SECCION 3
RENTAS CONTRACTUALES
SECCION 4
RECAUDO DE LAS RENTAS

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I
ACTUACION
PARTE GENERAL

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

TÍTULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES
CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS
SECCION 1
DISPOSICIONES GENERALES
SECCION 2

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES
SECCION 3

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS
CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

SECCION 1
DEBER DE INFORMAR

TITULO IV
SANCIONES
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO II
INTERESES MORATORIOS

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO IV

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 4 / 223

OTRAS SANCIONES

TITULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

SECCIÓN 1

CORRECCION DE SANCIONES

SECCION 2

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA

SECCION 3

LIQUIDACION DE REVISION

SECCION 4

LIQUIDACIÓN DE AFORO

SECCION 5

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

TITULO VI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I

RECURSOS

CAPITULO II

REVOCATORIA DIRECTA

TITULO VII

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

SECCION 1

CONFESION

SECCION 2

TESTIMONIO

SECCION 3

PRUEBA DOCUMENTAL

SECCION 4

PRUEBA CONTABLE

SECCION 5

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

SECCION 6

PRUEBA PERICIAL

SECCION 7

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 5 / 223

SECCION 8

INDICIOS, PRESUNCIONES Y FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

TITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1

SOLUCIÓN O PAGO

SECCIÓN 2

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

SECCIÓN 3

ACUERDOS DE PAGO

SECCIÓN 4

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

SECCIÓN 5

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

SECCIÓN 6

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

TITULO IX

COBRO COACTIVO

TITULO X

DEVOLUCIONES

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 6 / 223

TITULO I

ACTUACION PARTE GENERAL

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA (SANTANDER), En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287, 294, 313, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 383 de 1997, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002, ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y demás disposiciones legales y reglamentarias, y considerando:

Que el Honorable Consejo Municipal de Barichara tiene potestad, conforme al artículo 313 ordinal 4 de la Constitución Política, *"decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales"*, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 de la Carta Magna, *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."*

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1) Gobernarse por autoridades propias, 2) Ejercer las competencias que les correspondan. 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4) Participar en las rentas nacionales..."*

Que los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados, de acuerdo al artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 del 2002 al determinar que: *"...los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."*

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 7 / 223

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema Tributario ágil y eficiente que permita planificar y fortalecer las rentas Municipales, procurando la viabilidad financiera y estabilidad progresiva para el cumplimiento de las metas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; teniendo como efecto directo un mejor desarrollo humano que sea sostenible y equilibrado que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los Barichara.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 conocida como la "Ley de Crecimiento Económico", a través del artículo 903 y ss., se creó el Impuesto Unificado que se pagará bajo el régimen SIMPLE de tributación, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen. Por tanto, en virtud del artículo 907 de la Ley 2010 de 2019, es deber de los Concejos Municipales y Distritales proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación. Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

Que para la confección del articulado del presente acuerdo se tuvieron en cuenta las sugerencias, observaciones e inquietudes que presentaron en su momento algunos miembros de la comunidad respecto a su forma y fondo y que fueron recogidas en varias sesiones de trabajo conjunto con la administración municipal y la bancada de gobierno del honorable concejo. Para tal efecto se atendió el sentido pedido de la comunidad a través de sus líderes y de representantes del comercio formal del municipio de Barichara, con el fin de aunar esfuerzos e implementar las estrategias jurídicas relevantes para la determinación, fiscalización y cobro de los tributos municipales, combatiendo la evasión de impuestos y aumentando el recaudo de los recursos necesarios para adelantar proyectos de inversión que satisfagan las necesidades y mejoren la calidad de vida de los patiamarillos.

Que, luego de un análisis por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, así como de los demás funcionarios de la administración municipal que tienen que ver con la imposición, recaudo y fiscalización de las rentas del municipio, se evidenció la necesidad de mejorar las herramientas de fiscalización tributaria, razón por la cual se han incluido diferentes estrategias que permitirán mejorar los niveles de recaudo de recursos a favor del municipio de Barichara.

Que, luego de revisión financiera por parte de la Mesa Técnica de Alumbrado Público, de la que hacen parte la Alcaldía municipal y el concesionario de la LP-007 de 2017, se ha evaluado la viabilidad financiera de reducir la tarifa de impuesto de alumbrado público al

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 8 / 223

sector rural residencial de Barichara en dos (2) puntos porcentuales. Los recursos dejados de percibir por la reducción de la tarifa serán recuperados a través de la Sobretasa para el Servicio de Alumbrado Público, autorizada por la Ley 1819 de 2016, con la que se gravan aquellas propiedades inmuebles que no han sido construidas o urbanizadas, que no son usuarios del servicio público de energía eléctrica, y que por ende no están prestando contribución al alumbrado público municipal.

Que, de conformidad con la Ley 1995 de 2019, el Municipio de Barichara observa la necesidad de establecer el Sistema Alternativo de Pago por Cuotas (SPAC) como método de cancelación de las obligaciones tributarias en Impuesto Predial Unificado, y con el fin de otorgar facilidades para aquellas personas que son titulares de bienes residenciales con avalúos inferiores a los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la parte sustancial de los tributos continúa siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio Barichara cuente con un nuevo Estatuto Tributario acorde con la Ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio Barichara.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

Adoptar el presente acuerdo, como Estatuto Tributario y de Rentas de Barichara (Santander):

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Acuerdo determina los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario para el Municipio de Barichara; define los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones, también prevé las competencias de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de Barichara en este ámbito.

El Municipio de Barichara aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por él administrados.

También aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 9 / 223

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Barichara (Santander), mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios tributarios constitucionales; por lo cual los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de Barichara cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, incurran en el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Barichara (Santander), goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Barichara (Santander), se fundamenta en los principios de legalidad, representación popular, equidad, eficiencia, progresividad, certeza jurídica, generalidad, potestad tributaria, autonomía administrativa, eficacia, Principio de no Confiscatoriedad e irretroactividad de la norma tributaria, entre otros.

Principio de Legalidad y Representación Popular. El Municipio de Barichara (Santander), no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Barichara. Así mismo organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Es facultad del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Principio de Equidad. El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio. Los impuestos deben ser de carácter general y no se puede exigir al individuo más de lo que puede pagar.

Principio de Eficiencia. Los impuestos deben recaudarse debe ser segura, sencilla y eficiente que impliquen el menor costo posible tanto para el municipio como para el contribuyente, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA		CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER		VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA		FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL		PAGINA : 10 / 223

Principio de Progresividad. La carga tributaria se debe distribuir de acuerdo con las capacidades de pago de los contribuyentes; es decir que quienes tienen mayores ingresos deben contribuir más que los de menores ingresos.

Principio de Certeza Jurídica. Los tributos determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.

Principio de Generalidad. Las cargas fiscales contempladas en este estatuto se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad, esto es, que la norma se dirija a toda la población, sin ningún tipo privilegios o discriminación.

Principio de Potestad Tributaria. El Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.

Principio de Autonomía Administrativa. En el Municipio de Barichara (Santander), radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del municipio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Principio de la Eficacia. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara (Santander), velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y buscando que sobrepase lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial; la Secretaría de Hacienda y del Tesoro tendrá a su cargo el desarrollo de las funciones de "investigación y fiscalización tributaria", lo cual será reglamentado en un periodo máximo de seis (6) meses.

Principio de no Confiscatoriedad. Las cargas fiscales adoptadas por el Municipio de Barichara (Santander) y creadas por la Ley, en ningún momento pueden ser de tal magnitud que se ponga en peligro la propiedad de los contribuyentes sobre sus bienes, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustos.

Principio de Irretroactividad. Los tributos señalados en el presente Estatuto no pueden ser retroactivos, se harán exigibles en el periodo fiscal siguiente a su promulgación. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 11 / 223

ARTÍCULO 5. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Las rentas del Municipio de Barichara (Santander), están constituidas por el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones, dineros de origen contractual, dineros provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

Los Bienes y las Rentas son propiedad exclusiva del Municipio y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino por los mismos términos en lo que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS E INGRESOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos de propiedad del Municipio de Barichara (Santander), al igual que se relacionan otros ingresos que no son considerados ingresos tributarios pero que son recaudos por la entidad territorial y que provienen del intercambio de beneficios por la prestación de un servicio. Son los siguientes:

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Impuesto complementario de Avisos y Tableros
- d) Impuesto a la publicidad exterior visual
- e) Impuesto a espectáculos públicos
- f) Impuesto de alumbrado público
- g) Impuesto a las rifas y juegos de azar
- h) Impuesto a apuestas en juegos permitidos y casinos
- i) Impuesto de delineación urbana y ocupación de vías
- j) Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes
- k) Sobretasa a la Gasolina
- l) Sobretasa para financiar la actividad bomberil
- m) Sobretasa para el servicio de alumbrado público
- n) Tasa Pro Deporte y Recreación
- o) Estampilla Pro-Cultura
- p) Estampilla para el bienestar del adulto mayor, instituciones, centros día y centros de vida
- q) Contribución especial sobre contratos de obra pública
- r) Servicios técnicos Secretaría de Planeación
- s) Tasa y derechos por utilización de los bienes de uso público
- t) Tarifas por derechos de trámites y servicios en materia de tránsito y transporte
- u) Contribución de valorización
- v) Participaciones y cesiones
- w) Participación en la plusvalía
- x) Sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma
- y) Participación en el impuesto sobre vehículos automotores
- z) Participación en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por la empresa Coljuegos

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 12 / 223

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los impuestos, las tasas, multas, importes o derechos y las contribuciones.

Impuestos. Son aquellas sumas de dinero que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al fisco municipal de Barichara, sin derecho a percibir contraprestación individualizada inmediata y cuya finalidad es de conformidad con el artículo 95-9 de la Constitución Política coadyuvar a los gastos públicos del Municipio.

Estos impuestos pueden ser directos e indirectos; los directos pueden ser personales o reales y los indirectos solo pueden ser reales.

Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y por este medio se determina situación económica y su capacidad tributaria.

Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

Tasa, Importe o Derecho. Es el valor fijado por el Municipio de Barichara, por la prestación de un servicio y que debe ser pagada por la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria si se hace uso del servicio.

Clases de Importes. El importe puede ser: único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario. Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, simplemente, se cobra proporcionalmente al servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

Contribución Especial. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 8. RECURSOS DE CAPITAL. Están conformados por la totalidad de los recursos de balance del tesoro, los recursos de crédito interno y externo y los rendimientos financieros; es la suma del superávit fiscal más los saldos financieros y recursos disponibles en tesorería a cierre de la vigencia inmediatamente anterior, de la venta de bienes y los recursos del crédito son aquellos provenientes de empréstitos y que constituyen un medio de financiación del Municipio de Barichara, para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 9. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Concejo Municipal de Barichara, podrá establecer de manera temporal y variable incentivos tributarios, con el fin de incentivar el recaudo fijando plazos de presentación de declaraciones y pago, permitiendo así que la administración municipal pueda elaborar un presupuesto acorde a la realidad fiscal, económica y social.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 13 / 223

ARTÍCULO 10. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t  mpore por el Concejo Municipal; dichas excepciones deben ser establecidas de conformidad con normas superiores y basadas en la aplicaci  n de los planes de desarrollo municipal y esquema de Ordenamiento Territorial y en ning  n caso podr   exceder de 10 a  os.

El establecimiento de exenciones tributarias deber   ser espec  fico las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duraci  n. No podr   ser retroactivo. En consecuencia, los valores causados deben pagarse y los pagos efectuados antes de declararse la exenci  n no ser  n reintegrables.

PAR  GRAFO 1. Los contribuyentes est  n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, en oportunidad y encontr  ndose a paz y salvo.

PAR  GRAFO 2. En el municipio de Barichara (Santander) existir   un comit   municipal de exenciones, exclusiones, descuentos, rebajas e incentivos, fiscales y tributarios conformado por el Secretario de Hacienda Municipal, el secretario de gobierno, y el secretario de planeaci  n o sus delegados y cuyas funciones ser  n reglamentadas por el alcalde municipal de acuerdo a la normatividad aplicable y este estatuto.

ART  CULO 11. OBLIGACI  N TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligaci  n tributaria sustancial es el v  nculo jur  dico, surgido en virtud de las disposiciones jur  dicas, en virtud del cual un sujeto pasivo est   obligado al pago del tributo.

Esta obligaci  n tributaria tiene origen constitucional y legal en virtud del cual el sujeto pasivo del tributo est   obligado a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley, en desarrollo de dicha obligaci  n.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son hecho generador, sujetos (Activo y Pasivo), base gravable y tarifa.

Sujeto Activo. El sujeto activo en todos los tributos estipulados en este Estatuto, es el Municipio de Barichara (Santander)

Sujeto Pasivo. Es la persona natural, jur  dica, sociedad de hecho, sucesi  n il  quida, la entidad responsable o aquellas en quienes se realicen el hecho gravado del cumplimiento de la obligaci  n de cancelar el impuesto, la tasa o la contribuci  n, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

Seg  n lo establecido en el Art  culo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos Pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jur  dicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a trav  s de consorcios, uniones temporales, patrimonios aut  nomos en quienes se figure el hecho generador del

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 14 / 223

impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de patrimonios autónomos, fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Hecho Generador. El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina al nacimiento de la obligación tributaria.

Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Tarifa. Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante de la renta, tasas, impuestos y contribuciones o participaciones.

ARTÍCULO 12. OTROS ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO. Otros elementos de la estructura del tributo son elemento material, temporal, espacial, cuantitativo y los sujetos.

Elemento material. Es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

Elemento temporal. Determina si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, cuando surge la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

Elemento espacial. Determina el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander).

Elemento cuantitativo. El elemento cuantitativo es la aplicación de la tarifa a la base gravable del tributo para efectos de determinar su cuantía.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del Municipio, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 14. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 15 / 223

obligación sustancial. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, brindará a las personas plena protección de los derechos Constitucionales y legales.

ARTÍCULO 15. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.

ARTICULO 16. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Barichara (Santander).

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN—.

CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Es un tributo municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales que fusiona los impuestos Predial, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la Sobretasa de levantamiento topográfico como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990. Este gravamen podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Barichara (Santander), podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

En el caso de proceso de liquidación judicial, el impuesto predial unificado que se derive para el adquirente sobre los bienes inmuebles adjudicados, será el que se cause a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 16 / 223

ARTICULO 18. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barichara (Santander) es el sujeto activo del impuesto predial que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTICULO 19. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos y las sucesiones ilíquidas que desarrollen el hecho generador del impuesto.

También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.

ARTICULO 20. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada bien de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 21. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de Barichara (Santander) y se genera por la existencia del predio urbano o rural, en el Municipio de Barichara (Santander).

ARTICULO 22. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto predial se causa el primero de enero de cada año y su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo.

ARTICULO 23. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor o usufructuario, según el caso, del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

La facturación del impuesto, se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 17 / 223

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTICULO 24. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral o el autoavalúo según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de 1990.

No obstante, la base gravable la constituirá el mayor valor del predio entre el autoavalúo y el avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1. Hará parte de la base gravable el ajuste anual del avalúo que determine el gobierno nacional de conformidad a lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 25. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 26. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud.

PARÁGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración, para efectos del impuesto predial, estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTICULO 27. VERIFICACION DE LA INSCRIPCION CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y su no incorporación, no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 28. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tienen

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 18 / 223

vigencia a partir del primero (1°) de enero del año siguiente al que fueron inscritos por catastro.

ARTICULO 29. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, establecerá las fechas de pago del Impuesto Predial Unificado, el cual en ningún caso podrá superar el 31 de agosto de cada año y dentro de ese mismo plazo establecerá los incentivos y descuentos tributarios para la vigencia correspondiente.

Una vez terminado el plazo establecido se generarán de intereses por mora, los cuales se liquidarán de acuerdo con los intereses moratorios establecidos en este estatuto.

Dichos intereses, se liquidarán y cobrarán hasta cuando cese el incumplimiento, incluso si se genera acuerdo de pago y/o cobro por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO 30. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Sin perjuicio de las facultades entregadas a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro mencionadas en el artículo anterior, el Concejo Municipal establece el beneficio por pronto pago, siempre y cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda por concepto de impuesto predial unificado.

El Concejo Municipal de Barichara otorga facultades a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal a fin de que establezca el porcentaje del beneficio de descuento por pronto pago, los requisitos y condiciones para su concesión, así como los plazos para acogerse al mismo, para lo cual deberá analizar que el mismo no afecte la sostenibilidad fiscal del municipio.

En ningún caso, el porcentaje de descuento establecido podrá ser superior al 30% del impuesto a cargo, y el plazo para acogerse al beneficio no podrá ser superior al 31 de agosto de cada año o vigencia fiscal. Para la determinación del porcentaje de descuento, la administración municipal deberá tener en cuenta la disponibilidad presupuestal y el impacto fiscal de la medida, a la luz de los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

A partir del 01 de septiembre de cada año o vigencia fiscal se causarán intereses de mora que serán liquidados hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la deuda.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: No obstante lo establecido en este artículo, para la vigencia fiscal 2021 el beneficio por pronto pago del impuesto predial unificado corresponderá al establecido en el Acuerdo N° 028 de 2020, por medio del cual se conceden incentivos tributarios por pronto pago para el impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio vigencia 2021 del municipio de Barichara, Santander.

ARTICULO 31. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACION. Adóptese el sistema de facturación del impuesto predial que constituye determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de este impuesto, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 19 / 223

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de Barichara (Santander), por medio de factura o acto de liquidación oficial en donde constarán los recursos que proceden en su contra y que deberá ser notificado debidamente al contribuyente a través de los mecanismos contemplados en el presente Estatuto.

El costo establecido de sistematización, papelería, cobro y recaudo por predio, por vigencia será el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de una UVT.

PARÁGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de la sanción y los intereses moratorios que se causen en case de incurrir en pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. Para el procedimiento administrativo de cobro, sobre el Impuesto Predial Unificado prestara mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá efectuar los ajustes necesarios para que las facturas del IPU se impriman en formato tipografiado numerado de acuerdo a las condiciones técnicas del software de impuesto predial para ser enviadas a la dirección del inmueble o la señalada por el propietario por correo certificado o al correo electrónico si este así lo autoriza.

ARTICULO 32. PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, o comunidad, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander), y que no esté separado por otro predio público o privado.

PREDIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CONDOMINIOS. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes establecidas en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA		CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER		VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA		FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL		PAGINA: 20 / 223

ARTICULO 33. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. A partir de la vigencia 2021, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos, rangos de avalúo catastral, usos y tarifas, se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

URBANO EDIFICADO		
Rango Avalúo Catastral		TARIFA
\$ 0	(135 smlmv)	5/1000
(135 smlmv)+\$1	\$200.000.000	6/1000
\$200.000.001	\$ 300.000.000	7/1000
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	8/1000
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	11/1000
\$ 500.000.001	\$700.000.000	13/1000
\$ 700.000.001	En adelante	15/1000

Urbanizables no Urbanizados o Urbanizados no construidos		
Rango Avalúo Catastral		TARIFA
\$ 0	\$ 20.000.000	12/1000
20.000.001	\$50.000.000	17/1000
\$ 50.000.001	\$ 80.000.000	22/1000
\$ 80.000.001	En adelante	27/1000
Los predios de esta categoría que tenga un cerramiento perimetral tendrán una reducción en la tarifa de acuerdo con los materiales en que se construya:		
• En tapia pisada: 3 puntos. • En mampostería frisada y blanqueada: 2 puntos.		

RURAL		
Rango Avalúo Catastral		TARIFA
\$ 0	(135 smlmv)	5/1000
(135 smlmv)+\$1	\$ 200.000.000	6/1000
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	7/1000
\$ 300.000.001	\$ 500.000.000	8/1000
\$ 500.000.001	\$ 700.000.000	10/1000
\$ 700.000.001	En adelante	12/1000
Predios destinados a vivienda campesina y/o producción agropecuaria		5/1000

RECREACIONAL	
Rango Avalúo	TARIFA

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 21 / 223

Catastral	
Todos	16/1000

COMERCIAL E INDUSTRIAL
Dos puntos adicionales a la tarifa fijada al inmueble de uso habitacional, sin exceder la tarifa de 16/1000

MIXTO
Un punto adicional a la tarifa fijada al inmueble de uso habitacional, sin exceder la tarifa de 16/1000

PARÁGRAFO. Para aquellos predios clasificados como del sector rural y que la actividad económica que se desarrolle en el mismo sea exclusivamente agropecuaria, la Alcaldía Municipal de Barichara podrá establecer un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aquí prevista, previa solicitud de parte ante la administración municipal para un Comité designado por el Alcalde Municipal realice las verificaciones que se consideren pertinentes, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con las condiciones establecidas para su procedencia. Para tal efecto, facúltase al Alcalde Municipal de Barichara a fin de que establezca el monto del presente beneficio, conforme el Comité Evaluador, y reglamente las condiciones, modalidades, límites y demás elementos necesarios para postulación y trámite de lo aquí estipulado, así como los demás requisitos que deberá cumplir el contribuyente para acogerse al mismo como beneficiario. En todo caso, el beneficio establecido en este parágrafo no podrá acumularse con el establecido por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 34. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Barichara (Santander), con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, de la construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro las incorpore.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTICULO 35. LÍMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado de la respectiva vigencia no podrá exceder en más de un 25% el valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 22 / 223

El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 36. LÍMITES TRANSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, y solo hasta el año 2024, el incremento del impuesto predial unificado para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hubieran pagado dicho tributo según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no aplica para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
4. Los predios que hayan cambiado de destino económico.
5. Los predios que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. Los predios que no hayan sido objeto de formación catastral.
7. Los predios del sector rural mayores de 100 hectáreas.

Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral que pueda llevarse a cabo.

PARAGRAFO 2. El IPC que se tendrá en cuenta para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será el causado entre los meses de noviembre a noviembre del año anterior a la liquidación del impuesto predial.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 23 / 223

ARTICULO 37. EXCLUSIONES. A partir del año 2018 y hasta el año 2027, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a. Los predios de propiedad del Municipio.
- b. Los predios de propiedad de la E.S.E. Hospital Integrado San Juan de Dios de Barichara.
- c. Los predios de propiedad de la Empresa de servicios públicos de Barichara E.S.B.
- d. Los predios definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
- f. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinadas única y exclusivamente a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias, y administrativas. Así mismo los inmuebles propiedad de las Juntas de Acción Comunal que estén destinados a actividades Educativas, Deportivas, Culturales y Recreativas, que presten servicios con fines filantrópicos; es decir, sin mediar ánimo de lucro.

Cuando los predios se destinen o hagan uso para actividades industriales, comerciales y de servicios diferentes al objeto principal de la Junta de Acción Comunal, estarán gravados con el impuesto predial unificado en porcentaje del área del inmueble utilizado para estas actividades (industriales, comerciales y de servicios), siendo responsable de su pago la organización comunal.

- g. Los predios exentos en virtud de tratados internacionales.
- h. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática.
- i. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y otras iglesias reconocidas por el estado colombiano destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas y casas curales o pastorales.

Los demás predios o áreas de propiedad de la Iglesia Católica u otros cultos con destinación diferente serán gravados con el IPU.

- j. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 24 / 223

k. Inmueble de propiedad de la Nación - Policía Nacional, identificado con numero predial N°010000950016600, ubicado en la calle 7 #4 par Lote 5.

l. Inmueble de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, identificado con número predial N° 000000080175000, ubicado en la vereda Santa Helena.

m. Inmueble de propiedad de la congregación Hermanas Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia, identificado con numero predial 010000170005000, ubicado en la calle 3 #6 - 31.

n. Inmueble de propiedad de la Parroquia en donde funciona el Asilo Hogar San Antonio identificado con número predial 010000320004000, ubicado en la calle 5 # 4 - 51/53.

o. Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos Terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Barichara (Santander), de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. Las exclusiones que trata el presente artículo se aplicaran siempre y cuando los inmuebles mantengan las condiciones de propietarios y uso establecidas; de lo contrario deben pagar lo correspondiente al valor a liquidar por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 38. EXENCIONES. Están exentos del Impuesto Predial Unificado, en los porcentajes especificados para cada caso a partir del año 2018 y hasta el año 2022, que presenten solicitud a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y aprueben los requisitos exigidos, a más tardar antes del inicio de la vigencia fiscal a liquidar:

a. Los inmuebles en los que funcionen Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, para acceder a la exención del 50% del IPU, con vigencia de cinco (5) años y deben acreditar:

- Que la solicitante esté inscrita como Madre Comunitaria y el inmueble sea de su propiedad, de sus padres, conyugue o compañero permanente; dicha situación será acreditada mediante registro civil o declaración notarial extraproceso.
- Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que conste que el inmueble objeto de la exención se encuentra al servicio de un Hogar Comunitario.
- Certificado actualizado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la exención.
- Encontrarse a Paz y Salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.
- Cuando se trate de un predio rural, la exención será proporcional al área utilizada, certificada por la Secretaria de Planeación Municipal.

b. Los predios ubicados en el Centro Histórico del Municipio accederán a la exención del 20% del IPU, con vigencia de cinco (5) años y deben acreditar que participan en

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 25 / 223

programas de recuperación, adecuación y rehabilitación y que están reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales y/o Ministerio de Cultura o la autoridad competente y certificados por la Secretaría de Planeación y encontrarse a paz y salvo por todo concepto ante la Administración Municipal.

c. Las edificaciones que cumplan con los lineamientos establecidos en la Resolución 688 del Ministerio que reglamenta el PEMP, con vigencia de cinco (5) años.

PARAGRAFO 1. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida de derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, en oportunidad y encontrándose a paz y salvo.

ARTICULO 39. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD. El Original del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz.

Solamente se expedirá previo el pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado y a cargo del propietario. Para estos efectos se podrá cancelar un semestre o la totalidad del año de IPU, según la fecha en que se requiera el Paz y salvo. En dicho documento constara su vigencia.

La competencia para la expedición Paz y Salvos corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, con la presentación del recibo el pago por parte del contribuyente y tendrá un costo de un diez 10% de una UVT, más el pago del trámite y las respectivas estampillas departamentales, previa confrontación en el sistema en cuanto al pago total del valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

El Paz y Salvo tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

ARTICULO 40. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) A SOLICITUD DE PARTE. De conformidad con la ley 1995 de 2019, el contribuyente persona natural, que se encuentre al día en el pago del impuesto, que sea titular de bienes o predios de uso residencial ubicados en el Municipio de Barichara cuyo avalúo no supere los Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (200 SMMLV), podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado. Este beneficio procederá a solicitud de parte.

ARTICULO 41. CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). A partir del 1 de enero de 2021, el contribuyente de impuesto predial unificado podrá acceder al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC), para lo cual deberá elevar solicitud por escrito cumpliendo los requisitos que determine la Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal. En todo caso, el beneficio

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 26 / 223

de pago en cuotas establecido en este artículo no podrá acumularse con el establecido por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Facúltase a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal a fin de que reglamente las condiciones, modalidades, y demás elementos necesarios para la puesta en marcha del SPAC, así como los demás requisitos que deberá cumplir el contribuyente para acogerse al mismo.

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, ley 14 de 1983, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 43. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio. Cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente, ocasional o transitoria, con o sin establecimientos de comercio.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barichara (Santander), es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander) y solidariamente los propietarios de los inmuebles en donde se ejerza la actividad y no se realice el pago del tributo correspondiente.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 27 / 223

ARTICULO 46. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander), ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

PARÁGRAFO 1. Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander), también se constituyen como hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 2. También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de Barichara (Santander) en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin.

ARTICULO 47. HECHO IMPONIBLE Y CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción Municipal de Barichara (Santander), que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto de gravamen, que deben declararse en el formulario correspondiente, independientemente del cumplimiento de la obligación de Registrarse en Industria y Comercio.

ARTÍCULO 48. PERÍODO GRAVABLE. Período gravable es el año en el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, es decir, el año en que se obtienen los ingresos declarados, que es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración en el formulario establecido.

Puede existir un período inferior o fraccionado en el caso de iniciación o terminación de actividades. Los contribuyentes deberán presentar una declaración anual del impuesto en los formatos que establezca la Administración.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 28 / 223

Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha de terminación de operaciones con documento de fecha cierta.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTÍCULO 49. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Barichara (Santander), se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía, de extranjería o el NIT y registro o matrícula de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 50. CALENDARIO TRIBUTARIO INDUSTRIA Y COMERCIO. LA Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, establecerá dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, las fechas para presentación y pago correspondiente al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de la vigencia inmediatamente anterior.

A falta de nuevo calendario, se registrarán las mismas fechas del año anterior.

ARTÍCULO 51. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que presenten la declaración paguen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio en un solo contado a más tardar el último día hábil del mes de enero, tendrán derecho a un descuento por pronto pago equivalente al diez por ciento (10%) del valor resultante de Impuesto de Industria y Comercio. Este descuento no afectará la liquidación del impuesto complementario por Avisos y Tableros.

El límite de dicho descuento es hasta el valor a pagar de la respectiva declaración sin generar un nuevo saldo a favor a causa de dicho descuento.

Para ser beneficiario de este incentivo fiscal, el contribuyente debe estar a Paz y Salvo con el Municipio de Barichara.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para la vigencia fiscal 2021 el beneficio por pronto pago del impuesto predial unificado corresponderá al establecido en el Acuerdo N° 028 de 2020, por medio del cual se conceden incentivos tributarios por pronto pago para el impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio vigencia 2021 del municipio de Barichara, Santander.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 29 / 223

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Se exceptúa el material con destino a la transformación de piedra de forma artística o artesanal o para trabajos artísticos o artesanales, así como también estas actividades.

Cuando se realice proceso de transformación a producción agropecuaria que implique intervención y/o transformación para obtener el producto terminado se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor y por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Uniforme (CIU).

ARTÍCULO 54. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las actividades descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las actividades artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio. Cuando la obra cubre varios Municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 55. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 30 / 223

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El impuesto de industria y Comercio se liquidará por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros y bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades donde se perciban ingresos parcialmente excluidos o no sujetas contempladas en este Acuerdo Municipal, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de excluidos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren, por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 57. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

- a) Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- b) Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
- c) Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- d) Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 31 / 223

e) La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Barichara (Santander), aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
- b) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c) Los establecimientos educativos públicos, las actividades de beneficencia, las entidades culturales por el ejercicio de actividades culturales, las entidades deportivas por el ejercicio de actividades deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
- d) Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Barichara (Santander), de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Barichara (Santander), encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
- g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto Reglamentario 1060 de 2009. Cuando se destine algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial para generar algún tipo de renta, la persona jurídica aquí señalada será contribuyente del régimen ordinario de industria y comercio, excepto las propiedades horizontales de uso residencial.
- h) Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 32 / 223

i) Los juegos de suerte y azar a que se refiere la ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo estarán obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, en caso contrario estará en la obligación de registrarse y pagar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades gravadas desarrolladas por dichos sujetos.

Para tal efecto, deberán presentar una solicitud motivando debidamente la no sujeción para la correspondiente revisión de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el enfriamiento, calentamiento, separación, selección, lavado, secado, empaque de productos.

PARÁGRAFO 3. A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá indicar en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas por este artículo.

ARTÍCULO 59. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

La tarifa, es la cifra o valor numérico definida por la Ley que se debe aplicar a la base gravable para determinar la cuantía del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 33 / 223

PARÁGRAFO 2. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por: ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

PARÁGRAFO 3. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, cuando la sede fabril se encuentra ubicada en el Municipio de Barichara (Santander), la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de Ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARÁGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimiento, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 34 / 223

Barichara (Santander), donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

PARÁGRAFO. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. De acuerdo al artículo 67 de la ley 383 de 1997 y el parágrafo 2 de artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en este artículo.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras pagarán el impuesto de industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 35 / 223

1. Para los bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses,
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos,
 - b) Servicios de aduanas,

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 36 / 223

- c) Servicios varios,
- d) Intereses recibidos,
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses,
- b) Comisiones,
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros,
- e) Ingresos varios.

8. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera,
- b) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera,
- c) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros,
- d) Otros rendimientos financieros,
- e) Ingresos varios.

9. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

10. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los establecimientos del sector financiero que realicen sus operaciones en este Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, o por corresponsal no bancario, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año. Para los efectos de este parágrafo se entienden incluidos los cajeros automáticos que funcionen en locales diferentes.

ARTÍCULO 65. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BARICHARA (SANTANDER) POR EL SECTOR FINANCIERO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 37 / 223

en el Municipio de Barichara (Santander) para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Barichara (Santander).

La Superintendencia Financiera suministrará a solicitud del Municipio de Barichara (Santander), el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior de este estatuto, para efectos de su confrontación, liquidación o recaudo del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 66. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. De acuerdo al artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCIAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE RECIBAN INGRESOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTOS. Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles diferentes del hospedaje, alojamiento o similares, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, excepto cuando quien realiza el arrendamiento de bienes inmuebles es una persona natural sobre bienes propios.

Es de tener presente que por arrendamiento de bienes inmuebles debe entenderse el contrato consensual en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de un inmueble, durante cierto tiempo, y ésta a pagar como contraprestación un canon determinado, contrato cuyas características y consecuencias están tipificadas legalmente.

Se diferencia del contrato de alojamiento u hospedaje (hostales, hoteles, fincas, casas campestres, casas de recreo, etc.), en cuanto que éste necesariamente es de carácter

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 38 / 223

comercial y de adhesión en sus condiciones; el pago del precio respectivo es día a día y por un plazo inferior a 30 días, sin que sus renovaciones le hagan cambiar de naturaleza.

El servicio de alojamiento caracteriza propiamente al servicio hotelero; estos establecimientos en procura de brindar mejor atención a sus huéspedes, por un mismo precio o con recargos al valor del alojamiento, pueden ofrecerles servicios adicionales, tales como telecomunicaciones en las habitaciones o en sitios específicos del hotel, lavandería, masajes, baños turcos o saunas, parqueadero, restaurante, seguro hotelero e inclusive los alquileres de espacios o salones para la realización de eventos de diversa índole, los cuales sin embargo, deben ser gravados de forma independiente con el impuesto de industria y comercio, salvo que el presente estatuto los considere como excluidos o no gravados.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO. Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. De acuerdo al artículo 103-3 del Estatuto Tributario Nacional, la base gravable para las cooperativas de trabajo asociado, es el ingreso bruto correspondiente a las cooperativas una vez descontada las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. Para las actividades de que trata el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, la base gravable es la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 39 / 223

Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente portales impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARL Y ARS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios —IPS-, las administradoras de riesgos profesionales-ARL- y las administradoras de régimen subsidiado —ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios de cuyas actividades no se encuentren excluidas.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera del municipio de Barichara (Santander), teniendo como sede fabril este municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Barichara (Santander), en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y fiscales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 75. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la Jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, y deberán cancelar el impuesto correspondiente así:

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 40 / 223

a. El Municipio de Barichara y sus Entes Descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental (Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos), retendrán el OCHO POR MIL (8 x 1000) a los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios; una vez legalizado el respectivo contrato, las referidas entidades retenedoras informarán a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberán declaradas y consignadas dentro de la declaración de retención en la fuente.

b. La base gravable mínima para aplicar la retención establecida en el presente artículo, es de Diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

c. Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho, que con carácter de Empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán matricularse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, para efectos de presentar la declaración deberán cumplir con el requisito formal de inscripción temporal para lo cual deberán informar a la oficina de industria y comercio su condición de ocasional y con la fotocopia del RUT, se realizara la respectiva inscripción y cancelación una vez pague los impuestos.

Para efecto de los vendedores ambulantes o estacionarios se utilizará el mismo procedimiento de inscripción, registro y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 76. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 41 / 223

ARTÍCULO 77. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos efectivos no condicionados en ventas, y debidamente comprobados por medios legales.

b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo de sus actividades.

c) El monto de los subsidios percibidos.

d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

e) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos exclusivamente por indemnización de seguros por daño emergente.

f) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

g) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

h) Los ajustes integrales por inflación.

i) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

j) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

h) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

i) Los ingresos percibidos por el servicio de educación básica primaria.

j) Los ingresos percibidos por parte de las entidades que administran recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo destino exclusivo sea la prestación del POS.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 42 / 223

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO 2. La exención del Impuesto de Industria y comercio no exonera al contribuyente de la responsabilidad de presentar la declaración privada en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 78. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario Único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. Si dicha venta fue realizada por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento Único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 79. INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, y en los demás artículos de este Código, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 80. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Barichara (Santander), en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

- 1) En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Barichara (Santander), siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 43 / 223

actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2) En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Barichara (Santander), se entenderá realizada la actividad en este municipio.

b) Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Barichara (Santander), siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Barichara (Santander), siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

e) Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Barichara (Santander), si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

3) En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Barichara (Santander), cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se levanta la carga o se recoge al pasajero. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

b) En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Barichara (Santander), cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Barichara (Santander), siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este municipio como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 44 / 223

jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d) Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

i) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Barichara (Santander), por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

- Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Barichara (Santander), cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

- Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Barichara (Santander), cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

- Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Barichara (Santander), cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

- Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Barichara (Santander), cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

ii) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Barichara (Santander), o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Barichara (Santander).

iii) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Barichara (Santander), o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en la ciudad de Barichara (Santander).

iv) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Barichara (Santander), o que teniendo la suscripción fuera del municipio

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 45 / 223

realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en la ciudad de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 81. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

Código	Actividad Industrial Código 1	Tarifa (por mil)
101	Fabricación de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, y productos lácteos.	5.0
102	Fabricación de productos o bases de productos farmacéuticos o medicinales	5.0
103	Fabricación de muebles y forja.	5.0
104	Producción de calzado y prendas de vestir, confecciones en general.	6.0
105	Demás actividades industriales	7.0

Código	Actividad Comercial	Tarifa
--------	---------------------	--------

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 46 / 223

	Código 2	(por mil)
201	Papelerías, venta de textos escolares, libros, fotocopiado.	5.0
202	Tiendas, supermercados y graneros	8.0
203	Venta de alimentos, textos escolares, libros (incluye cuadernos escolares), textiles, prendas de vestir, (incluyendo los sombreros).	3.0
204	Venta de insumos agrícolas; venta de drogas y medicamentos para el consumo humano y animal y ópticas.	3.0
205	Venta de madera y materiales para construcción, artículos eléctricos y ferreteros, carpinterías en madera y metal, muebles, electrodomésticos,	6.0
206	Venta de repuestos de vehículos y motocicletas	7.0
207	Venta de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	10.0
208	Autoservicios y ventas de cadena.	6.0
209	Comercialización de combustibles derivados del petróleo.	10.0
210	Venta de artesanías en establecimientos comerciales	8.0
211	Misceláneas.	7.0
212	Abarrotes.	6.0
213	Venta de ropa y calzado.	8.0
214	Demás actividades comerciales.	8.0

Código	Actividades de Servicios Código 3	Tarifa (por mil)
301	Emisión de radio, televisión, televisión por cable, satelital o antena parabólica.	6.0
302	Consultaría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción y urbanizadores, contratistas de obras civiles, interventorías, equipo pesado,	7.0
303	Restaurante, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	8.0
304	Estudios fotográficos, oficinas de turismo y actividades de aventura.	10.0
305	Servicio de Restaurante en cualquiera de sus modalidades,	8.0

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 47 / 223

306	Transporte, servicios conexos con el transporte terrestre, servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas.	8.0
307	Servicios de venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, tiendas mixtas, bares y discotecas.	10.0
308	Servicios de salud y de seguridad social integral.	6.0
309	Talleres de reparación en general.	8.0
310	Hoteles.	10.0
311	Residencias, hostales, hospedajes, casas de huéspedes, sitios familiares y otros lugares de alojamiento	8.0
312	Servicios de arrendamiento y/o ventas de bienes e inmuebles.	8.0
313	Peluquerías, salones de Belleza,	10.0
314	Centrales de llamadas, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telefonía celular y telecomunicaciones en general, servicio de internet.	7.0
315	Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores.	8.0

Código	Actividad Financiera Código 4	Tarifa (por mil)
401	Cooperativas financieras; Cooperativas de ahorro y crédito; Establecimientos cooperativos financieros de grado superior.	5.0
402	Bancos y demás entidades del Sector Financiero, previstas en el artículo 41 de la Ley 14 de 1983.	5.0

ARTÍCULO 83. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del Impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada.

No obstante la liquidación aritmética, en todos los casos se establece una liquidación de impuesto de industria y comercio mínima equivalente a siete (7) UVT, valor sobre el cual será liquidado el complementario de avisos y tableros.

SECCION 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 48 / 223

ARTÍCULO 84. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al simple está conformado por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuya aplicación será a partir del 1 de enero de 2020.

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
	105	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Barichara (Santander), establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
78	15	7

PARÁGRAFO 1. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa Bomberil establecida en el presente estatuto.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 49 / 223

PARÁGRAFO 2. El municipio de Barichara (Santander), en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación.

SECCION 3

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 85. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Barichara (Santander) se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 86. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Es el registro o matrícula que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.

La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 87. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 50 / 223

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el sujeto pasivo en el Municipio de Barichara (Santander).

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el presente estatuto, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias recaudadas, situación que será notificada al interesado mediante acto administrativo o con el documento de cobro, contra los cuales procederán los recursos establecidos en el presente Estatuto.

En estos casos podrán iniciarse procesos de fiscalización, determinación y sancionatorios respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

PARÁGRAFO 1. El Secretario de Hacienda Municipal podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro a través de la página WEB de la Alcaldía Municipal, habilitará un LINK para la inscripción y actualización de novedades de contribuyentes en el Registro de Industria y Comercio, la cual deberá ser formalizada ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización del trámite.

PARÁGRAFO 3. Todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos los financieros, pagarán el derecho de Registro y Matricula en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, por un monto de una (01) UVT.

ARTÍCULO 88. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT", deberán informar cualquier novedad que afecte dicho registro dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia.

De igual forma, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

ARTÍCULO 89. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades gravadas por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Barichara (Santander), con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitarla como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el presente Estatuto, obligación que

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 51 / 223

debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

PARÁGRAFO 1. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, cuando realice actividades gravadas.

ARTÍCULO 90. MATRICULA DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTÍCULO 91. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a la presentación de una declaración anual, con la liquidación privada del impuesto, su complementario de avisos y tableros y el anticipo correspondiente en los formularios oficiales de acuerdo al calendario tributario.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales y/o jurídicas catalogadas como agentes de retención o auto retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barichara (Santander), están obligados a presentar declaración Bimestral de retenciones y auto retenciones, en los plazos y formatos prescritos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

PARÁGRAFO 2. La obligación consagrada en el presente Artículo también se extiende a los contribuyentes excluidos de este impuesto.

ARTÍCULO 92. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas. Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente estatuto.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 93. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deben informar, dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio, mutación o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra información susceptible de modificar los registros.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 52 / 223

Recibida la información la Oficina de Industria y Comercio procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 94. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 95. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio. También serán solidariamente responsables los propietarios de los inmuebles en donde funcionan o se ejercen actividades de Industria y Comercio que no estén registradas ni pagando el respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente haya cesado sus actividades sin realizar la respectiva cancelación de la matrícula lo podrá realizar el deudor solidario previo el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual la Oficina de Industria y Comercio, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho de la no existencia de dicha actividad comercial en el predio, en caso afirmativo se procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 96. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o la inclusión de nuevas actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 53 / 223

encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

- a) Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
- b) En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
- c) En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
- d) Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

PARÁGRAFO 2. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

PARÁGRAFO 3. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 97. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante.

La Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

SECCION 4 ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 54 / 223

ARTÍCULO 98. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no sean catalogados como agentes autorretenedores de este impuesto, liquidarán y pagarán a título de anticipo del impuesto de industria y comercio un 40% del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1. El valor del anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

SECCION 5

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 99. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, como mecanismo de recaudo que opera cuando se adquieran bienes y servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Barichara, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 100. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realizan con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 101. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Barichara (Santander), por la adquisición de bienes o servicios gravados en el mencionado impuesto, los siguientes:

a) Entidades de derecho público del orden nacional, departamental y municipal y cualquier organismo o dependencia del Estado; y las de derecho privado tanto jurídicas como naturales, y en general cualquiera que sea su naturaleza jurídica y la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles que adquiera bienes y servicios dentro de la Jurisdicción Municipal de Barichara (Santander).

b) Las personas naturales o Jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

c) Toda persona natural contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción Municipal de Barichara (Santander), con ingresos superiores 7.000 UVT, durante la vigencia inmediatamente anterior.

d) Los consorcios y uniones temporales que ejecuten contratos, así sea de manera parcial, en la Jurisdicción Municipal de Barichara (Santander).

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 55 / 223

e) Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de empleo temporal por los pagos a terceros por concepto de servicios prestados en la Jurisdicción Municipal de Barichara (Santander).

f) Las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos con empresas de derecho público o privados, que adquieran bienes o subcontraten servicios gravados que se desarrollen en la Jurisdicción Municipal de Barichara (Santander).

g) Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados, vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto da industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

h) Los demás contribuyentes que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Barichara sean designados como agentes de retención o auto retención del impuesto de industria y comercio.

i) Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en nuestro país y adquieran bienes o servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander).

PARÁGRAFO 1. De acuerdo a la jurisprudencia, la calidad de agente retenedor se adquiere cumpliendo cualquiera de los requisitos anteriores, siempre y cuando cumpla adicionalmente el requisito estructural de tener presencia física mediante establecimiento de comercio, sede, local, etc, en la jurisdicción municipal de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 102. AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Barichara, los siguientes:

a. Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, que tengan sede en el Municipio de Barichara (Santander).

b. Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan sede en el Municipio de Barichara (Santander).

c. Los distribuidores minoristas de combustibles y derivados del petróleo.

d. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción de Barichara.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 56 / 223

e. Los demás contribuyentes que, mediante Resolución motivada, determine la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que deseen convertirse en auto retenedores del impuesto de industria y comercio podrán elevar solicitud motivada a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o la dependencia que esta delegue, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos.

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 104. CONTRIBUYENTES OBJETO DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander), directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio, los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble; las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Barichara (Santander), a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 105. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio, los pagos o abonos en cuenta realizados a:

a) Los no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barichara (Santander).

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 57 / 223

b) Los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes del régimen SIMPLE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional o norma que modifique.

c) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander).

d) Cuando las compras se realicen a proveedores que certifiquen ser industriales de otras ciudades directamente.

e) Quienes sean autorretenedores del impuesto de industria y comercio en el municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 106. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

La no consignación del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro causa intereses de mora, los cuales se causarán por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 107. BASE DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta susceptibles de constituir ingresos tributarios para el contribuyente del impuesto de industria y comercio excluyendo el valor del IVA facturado si lo hubiere, cuando la base sea superior a 10 UVT ya sea por compra de bienes o prestación de servicios.

La base para efectuar la autorretención del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de industria y comercio.

La tarifa que debe aplicar el agente retenedor o autorretenedor, es la que corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes. Dicho valor al momento de declararse, deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio deben tributar sobre otra base gravable distinta a la establecida en este artículo la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, la cual debe ser informada al agente retenedor.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 58 / 223

PARÁGRAFO 2. Cuando no se pueda establecer la actividad, para determinar la tarifa a aplicar, la tarifa de retención será del diez por mil (10 x mil) y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 108. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre cualquier cuantía cuando se trate de proveedores permanentes.

ARTÍCULO 109. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y:

- a. La persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.
- b. El dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c. Quienes constituyen la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizadas.

ARTÍCULO 110. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, el valor del impuesto que se les haya retenido.

Igual tratamiento aplicaran los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio por los valores autorretenidos.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

PARÁGRAFO. Los mayores valores retenidos por la aplicación de la tarifa general serán objeto de imputación al periodo siguiente como saldo a favor del periodo anterior o serán objeto de devolución o compensación, según el caso.

SECCION 6 OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 111. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención y agentes autorretenedores que por sus funciones intervengan en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 59 / 223

ARTÍCULO 112. CONSIGNAR LA RETENCIÓN. Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto reglamente la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

La no consignación de la retención o autorretención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 113. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior de acuerdo al plazo que establezca la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Año gravable.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total, tarifa y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Municipio donde se consignó la retención.
- h) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en el presente artículo.

ARTÍCULO 114. SUSTITUCIÓN DEL CERTIFICADO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán discriminar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces.

Estos documentos servirán como soporte para hacer la respectiva imputación en la declaración, pero no reemplazará la obligatoriedad de certificar por parte del agente retenedor.

ARTÍCULO 115. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención y autorretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración bimestral de las retenciones y/o autorretenciones que debieron efectuar durante el bimestre anterior, en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 60 / 223

PARÁGRAFO 1. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se percibieron ingresos o no se debieron practicar retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Cuando a un contratista ocasional con el municipio se le practique retención de industria y comercio por parte de la administración municipal y dicho contratista no desarrollen otras actividades con contratantes diferentes al Municipio en la jurisdicción de Barichara (Santander), no tendrán la obligación de presentar la declaración anual y su obligación tributaria se entenderá cumplida con la retención en la fuente del impuesto que efectúe de manera directa la Administración Municipal.

ARTÍCULO 116. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva. Administración Municipal, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación de empleado señalado.

ARTÍCULO 117. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 118. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con las respectivas pruebas y en caso de corresponder a años gravables diferentes respecto al impuesto de industria y comercio, aclaración que dicha retención no ha sido imputada en la declaración de industria y comercio respectiva.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar, movimiento contable que debe realizar durante el respectivo año gravable.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 61 / 223

PARÁGRAFO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 119. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1^o) día del bimestre siguiente al que se adopte.

ARTÍCULO 120. FACULTADES ESPECIALES. Facúltase a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal para que adopte o reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Barichara (Santander).

SECCION 7 IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la ley 14 de 1983, ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barichara (Santander), es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes, centros comerciales, realizados en la jurisdicción municipal de Barichara (Santander), así como la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 62 / 223

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos que se utilizan como propaganda o identificación del nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la comisión del hecho generador.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto De Industria y Comercio.

ARTÍCULO 127. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 128. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y tableros se debe liquidar y pagar conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 130. CAMPO DE APLICACIÓN, NATURALEZA Y DEFINICIONES. Establézcase el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Barichara (Santander).

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 63 / 223

Definiciones:

VALLAS: Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Cada valla estará integrada por una cara publicitaria y una estructura podrá soportar varias vallas. Para el registro de vallas con publicidad exterior visual estas deberán contar con una dimensión igual o superior a 8 mts² hasta un máximo de 48 mts².

PASACALLES O PASAVIAS Y PENDONES: Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la Secretaria de Planeación del Municipio de Barichara (Santander). No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al treinta (30%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón.

CARTELES LOCALES, MOGADORES Y MURALES: Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La Secretaria de Planeación del Municipio de Barichara (Santander) proveerá las carteleras locales.

Se entiende por mogador la estructura ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que a ellas, adosen carteles o afiches.

Se entiende por Murales aquellas pinturas que, con carácter decorativo, temporal y con motivos artísticos únicos e irrepetibles, que no podrán reproducirse en otros lugares de la ciudad, se realicen directamente sobre los muros de las culatas, que se pinten o impriman sobre telas que luego sean adosados a estos, la administración municipal fijará las normas y condiciones para la ubicación y registro de esta modalidad de publicidad.

MURALES ARTISTICOS: Son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento, con la respectiva autorización de la Secretaria de Planeación.

Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Secretaria de Planeación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 64 / 223

Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a ser anuncios publicitarios en un área no mayor al diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PANTALLAS PUBLICITARIAS LED Y TABLEROS ELECTRÓNICOS. Se entiende por pantallas LED y tableros electrónicos el medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisiones y receptores.

La Proyección tamaños; pueden ser únicas o múltiples y estarán sujetos en su instalación y permiso, a lo dispuesto para las vallas publicitarias.

ELEMENTOS INFLABLES ANCLADOS: Se define la publicidad exterior visual aérea, como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como globos libres y dirigibles o anclados al piso, elementos inflables o similares.

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL. Se define como publicidad exterior visual móvil, el elemento publicitario que se auto transporta por un vehículo automotor a través de las siguientes modalidades: buses, busetas y microbuses; vehículos tipo automóvil y motocicletas; vehículos de carga; vehículos con plataforma publicitaria.

Las vallas y avisos que se coloquen sobre plataformas y remolque publicitario se someterán a las siguientes características:

- Sólo pueden existir dos caras laterales con publicidad con área máxima de 4 x 2 metros, medidos desde el chasis, estas caras pueden estar iluminadas.
- Sólo puede existir una cara trasera de máximo 2 x 1 metros de área, la cual, no debe tener iluminación.
- Capacidad de carga inferior a tres toneladas.
- No pueden portar pasajeros en la plataforma, cuando el vehículo esté en movimiento. Aquéllos sólo se podrán subir a los costados laterales del vehículo cuando se encuentre totalmente detenido.
- No pueden portar sonido, salvo cuando estén estáticos en un evento con autorización de la alcaldía municipal.
- Sólo pueden transitar sobre la vía pública no destinada a peatones.
- No pueden exceder las normas de velocidad permitidas en el perímetro urbano.
- En la noche, los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 65 / 223

La Inspección de Policía del Municipio de Barichara será la autoridad competente para emitir el permiso de circulación de los carros valla, en el cual se establecerá los horarios permitidos para la circulación, áreas establecidas para el parqueo y vías permitidas para la circulación de este tipo de vehículos.

CERRAMIENTO DE LOTES EN CONSTRUCCIÓN CON PUBLICIDAD. En ningún caso dicho cerramiento podrá obstaculizar la circulación peatonal o andenes. La dimensión de esta publicidad no podrá ser superior a 48 mts². Dicha publicidad es de carácter temporal, únicamente por el tiempo de duración de la obra que se encuentre en construcción.

PARÁGRAFO 1. La publicidad exterior visual de que trata este artículo será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 2. Las vallas publicitarias que no cumplan requisitos para obtener el respectivo registro de publicidad exterior visual, deberán ser objeto de las medidas y/o sanciones que establezca la Secretaria de Planeación, a través de un proceso policivo.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Planeación podrá ordenar el retiro de vallas, avisos, pasacalles, pendones u otros elementos que estén en la vía pública y obstaculicen las señales de tránsito.

PARÁGRAFO 4. Se encuentra prohibida la instalación de vallas publicitarias sobre áreas de espacio público y antejardines.

ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barichara (Santander) es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario de las vallas, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho por cuya cuenta se exhibe la publicidad.

ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad Exterior visual, bajo cualquiera de las modalidades definidas en este capítulo, en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaria de Planeación, otorga el registro de la valla o con la instalación real de la misma, siendo

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 66 / 223

requisito indispensable la liquidación y pago de dicho tributo al momento de reclamar el respectivo registro de la publicidad.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, dicha base gravable estará dada en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 136. PERIODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 137. TARIFA. Establézcase la siguiente tarifa en proporción directa al área por metros cuadrados. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes es el siguiente:

VALLAS: Se tendrá en la siguiente tabla por mes o fracción de mes:

DIMENSIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA
Entre ocho y diez metros cuadrados (m ²)	10.0 UVT
Entre diez y doce metros cuadrados (m ²)	12.0 UVT
Entre doce y catorce metros cuadrados (m ²)	14.0 UVT
Superior a catorce metros cuadrados	16.0 UVT

PASACALLES, PASAVIAS Y PENDONES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 5 UVT.

CARTELES, MOGADORES Y MURALES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 5 UVT.

PANTALLAS LED Y TABLEROS ELECTRÓNICOS. La Publicidad Exterior Visual de Pantallas Publicitarias LED y Tableros Electrónicos, pagará la suma equivalente a 15 UVT, por mes o fracción de mes.

ELEMENTOS INFLADOS ANCLADOS: El máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrará el 5 UVT.

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL: La publicidad exterior visual móvil en plataforma y remolque publicitario exhibida dentro de la jurisdicción del municipio de Barichara (Santander), pagará la suma equivalente al 8 UVT, por mes siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea en la jurisdicción municipal sea

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 67 / 223

Barichara (Santander). Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a la jurisdicción municipal de Barichara (Santander), se cobrará el 16 UVT, por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en el municipio de Barichara (Santander).

La publicidad exterior visual móvil en vehículos de los siguientes tipos: buses, busetas y microbuses; vehículos tipo automóvil y motocicletas; vehículos de carga; pagará 5 UVT, por mes o fracción de mes.

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará 8 UVT por año instalado o fracción de año.

PENDONES Y/O FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará en 2 UVT.

AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración Municipal lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 2. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaria de Planeación, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 3. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Barichara (Santander), a más tardar dentro de los cinco días siguientes de su instalación.

PARÁGRAFO 4. Corresponde a la Secretaria de Planeación controlar, vigilar e inspeccionar la circulación de vehículos portadores de publicidad exterior visual en la jurisdicción de Municipio de Barichara (Santander), podrá exigir el permiso y pago del impuesto correspondiente y con apoyo de la policía nacional procederán a requerir al conductor o propietario de la publicidad exterior visual que transite sin el permiso correspondiente a fin de que dicha publicidad sea desmontada o retirada inmediatamente.

ARTÍCULO 138. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad competente o de la instalación efectiva o real de la valla.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 68 / 223

ARTÍCULO 139. EXENCIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.

b) Las entidades de beneficencia o de socorro.

c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 140. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción, conforme a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 141. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Planeación, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función; para lo cual se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización, adjuntando el certificado de tradición y libertad.

c) Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

d) Concepto técnico sobre cimentación y resistencia expedido por Ingeniero Civil, debidamente matriculado.

PARÁGRAFO 1. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención del permiso o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación y ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas por la ley.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 69 / 223

ARTÍCULO 142. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

a) Presentada la solicitud por el contribuyente ante la Secretaria de Planeación, el Contribuyente informará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro en un formulario de declaración del impuesto con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico y registro por la Secretaria de Planeación.

b) Al ser revisada la liquidación por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, se cancelará en la tesorería del municipio dicha liquidación o en los sitios que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro haya determinado.

c) Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará dicho documento a la Secretaria de Planeación

con el recibo de pago original para obrar como requisito previo a la expedición del registro de publicidad exterior visual para la instalación.

PARÁGRAFO. Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 143. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción a la Alcaldía Municipal.

De igual manera la Administración Municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley.

El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma vigente.

ARTÍCULO 144. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor equivalente a 45 UVT a 260 UVT, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 145. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 70 / 223

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN. Para efectos de este capítulo, se entenderá por Espectáculo Público aquellos actos organizados con el fin de congregar al público en general, con el objeto de presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o audiciones, que le son ofrecidas por los organizadores, un empresario, una empresa o por actores, artistas, deportistas o cualesquiera ejecutantes que intervengan por cuenta de aquéllos, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta, tales como administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio, son los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR. Lo constituyen la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, exhibición cinematográfica, circense, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal de Barichara (Santander).

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, siempre que se cobre por la entrada.

PARÁGRAFO. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 71 / 223

ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor por boleta, entrada, cover, tiquetes o su equivalente, de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander), sin incluir otros impuestos.

De igual manera la tarifa de este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema COVER boletería digital, bono o cualquier elemento que equivalga a una entrada o derecho al espectáculo cobrado previamente o dentro del valor del consumo.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 152. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos (de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio) para el Municipio de Barichara (Santander).

Los espectáculos públicos exhibidos por Entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas, cancelarán para el municipio el 5% sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

Para tener derecho a esta tarifa especial, la Entidad en forma directa debe ser quien realice el espectáculo, constituyéndose en esa forma en el sujeto pasivo de este impuesto.

Para el efecto la Secretaría de Hacienda y del Tesoro solicitará los correspondientes contratos con los empresarios artísticos en donde se demuestre este requisito y los demás que se estimen convenientes.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 72 / 223

PARÁGRAFO 2. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, previa solicitud del empresario con cinco días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 153. PERMISO. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Barichara (Santander), deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno solicitud de permiso correspondiente.

Los documentos que deberán adjuntarse y el procedimiento para obtener dicho permiso será reglamentado por la Secretaria de Gobierno Municipal.

El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 154. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor.
- b) Numeración consecutiva.
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.
- e) El producto que se va a presentar.

PARÁGRAFO. Las boletas en sistemas tecnológicos actuales deben cumplir con las mismas características antes descritas.

ARTÍCULO 155. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO. El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal para su respectivo sellamiento y liquidación.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 73 / 223

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda y del Tesoro hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 156. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del evento, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. A mas tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación del evento, deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, para la liquidación definitiva del impuesto.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio de Barichara (Santander) y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 157. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 158. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- d. Espectáculos públicos y obras beneficencia debidamente acreditados.
- e. Los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia, previamente señaladas como tales por el alcalde municipal.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 74 / 223

f. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio para las entidades de seguridad y socorro con jurisdicción en el Municipio de Barichara (Santander).

g. Los eventos que se efectúen dentro de las ferias y fiestas y festividades patronales del Municipio de Barichara (Santander), sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere solicitud del organizador a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal para su comprobación de los hechos generadores de la exoneración.

Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo que lo acredite como tal por parte del órgano competente para el trámite respectivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría del Interior los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACION DEFINITIVA DEL IMPUESTO. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas.

El responsable del impuesto a espectáculos públicos deberá presentarse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a liquidar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 75 / 223

Una vez liquidado el impuesto definitivo, el impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de liquidación, en caso de que la caución no sea realizada mediante depósito en efectivo.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá constatar que el valor declarado sea igual al valor aforado menos la boletería no vendida, la cual deberá devolver al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 160. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago y se apliquen las sanciones incorporadas en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

Le queda totalmente prohibido al responsable del espectáculo vender tiquetes o entradas al evento sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos.

Si no se cumple con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, se aplicará las sanciones de que trata el presente capítulo para venta de boletería no sellada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 161. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 162. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 76 / 223

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio. Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 163. SANCION POR VENDER BOLETERIA NO SELLADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DEL TESORO MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal impondrá sanciones cuando se compruebe que dentro de la boletería vendida o puesta al público se encuentra boletería sin el respectivo sello de control de dicha secretaria.

Y aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas.

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio. Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 164: AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 84 de 1915, Ley 97 de 1913, Ley 1150 de 2007, Ley 1819 de 2016 y Decreto 493 de 2018.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de alumbrado público. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad del municipio de Barichara, porque tengan domicilio, residencia, establecimiento comercial, y/o propiedad raíz en la jurisdicción del municipio, y que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente, con el servicio

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 77 / 223

de alumbrado público.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de alumbrado público la constituye:

- Para los consumidores de energía eléctrica en calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía, corresponde al consumo mensual facturado por la empresa prestadora del servicio.
- Para el caso de los inmuebles que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía, corresponde al avalúo de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial.

ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de alumbrado público se causará:

- Para los consumidores de energía eléctrica en calidad de usuarios del servicio público domiciliario, a partir de la fecha en que se factura el consumo real de energía al usuario por la empresa prestadora del servicio, y su pago se hará a través de la factura correspondiente.
- Para el caso de los inmuebles que no sean usuarios del servicio público de energía, se causará el 1 de enero de cada año, junto con el impuesto predial, y será liquidado en la forma de sobretasa con destino al servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 170. TARIFAS POR CONSUMO MENSUAL FACTURADO. La tarifa a pagar por impuesto de alumbrado público para los usuarios del servicio de energía eléctrica corresponderá a un porcentaje aplicable al valor total facturado por consumo, así:

UBICACIÓN Y USO DE LA ENERGÍA	PORCENTAJE
Sector Rural / Uso Residencial	3%
Sector Urbano / Residencial	15%
Sector Rural / Industrial	15%
Sector Rural / Comercial	15%
Sector Rural / Oficial	14%
Sector Urbano / Industrial	18%
Sector Urbano /	18%

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 78 / 223

Comercial	
Sector Urbano / Oficial	14%

ARTÍCULO 171. TARIFAS PARA SECTORES ESPECIALES. La tarifa a pagar por impuesto de alumbrado público para los sujetos pasivos de sectores especiales será la siguiente:

- a) Subestación de energía eléctrica: Las empresas de servicios públicos de generación, auto generación y/o cogeneración de energía eléctrica en el municipio de Barichara pagaran el impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR MENSUAL (SMMLV)
1 MVA a 10 MVA	1,5
10 MVA a 20 MVA	1,5
20 MVA en adelante	1,5

- b) Líneas de transmisión y subtransmisión de energía eléctrica: Las empresas oficiales, privadas o mixtas de servicios públicos o del sector productivo, que operen o sean propietarias de las líneas de transmisión y subtransmisión que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de Barichara, están obligadas al pago del impuesto de alumbrado público según el siguiente esquema, representada su tarifa en salarios mínimos legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada así:

LÍNEA DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN	VALOR MENSUAL (SMMLV)
Sistema de 34,5 Kv a 110 Kv	1,5
Sistema a 220 Kv	1,5
Sistema a 500 Kv	1,5

- c) Las tarifas de alumbrado público, mensual, para los siguientes usuarios se establecerán así:
- Empresa de servicios públicos domiciliarios que comercialicen electricidad o gas, cancelaran el equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV.
 - Empresas financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria, cancelaran el equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV
 - Empresas que tengan concesión vial, en jurisdicción del municipio cancelaran

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 79 / 223

el equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV.

- Empresas con actividades de minería a cielo abierto, que utilicen de manera permanente en el Municipio instalaciones o infraestructura para al almacenamiento, tratamiento, mantenimiento o transporte de sus productos, cancelaran el equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV.
 - Empresas con servicios sujetas a control de la Aeronáutica Civil cancelarán el equivalente a 1.5 salarios SMMLV
 - Empresas dedicadas al transporte, explotación o comercialización de petróleo y sus derivados, y las empresas de gas que utilicen cualquier tipo de infraestructura de transporte de sus productos cancelaran el equivalente a 1.5 SMMLV.
 - Las empresas de Gas o Petróleo que tengan estaciones o subestaciones en la jurisdicción del Municipio cancelarán una tarifa fija mensual de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes adoptado por el Gobierno Nacional, por cada estación o subestación.
- d) Empresas dedicadas al transporte y/o almacenamiento del petróleo y sus derivados, cuyo sistema de transporte y/o almacenamiento esté situado en la jurisdicción del municipio, están obligadas al pago del impuesto de alumbrado público; cancelarán una tarifa de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) Empresas de telefonía fija y móvil: Las empresas que presten el servicio de telefonía fija local conmutada o telefonía móvil que tengan. o sean propietarias de antenas instaladas en el Municipio de Barichara-Santander están obligadas al pago de la tarifa fija del Impuesto de Alumbrado Público, representada su tarifa en salarios mínimos legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada así: 1.5 salarios mínimos mensuales legales por cada antena instalada.
- f) Parcelaciones, Condominios, Urbanizaciones, Casas de campo y similares. Los suscriptores del servicio de energía eléctrica, que pertenecen a este sector, pagarán una tarifa mensual, de alumbrado público que será facturada en un equivalente al 17%, porcentaje aplicable sobre del consumo de energía facturado del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 172. AGENTES RECAUDADORES DEL IMPUESTO. Las empresas que presten el servicio público de energía en el Municipio de Barichara actuarán como agentes recaudadoras del impuesto de alumbrado público de sus usuarios.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo municipal, podrá revisar las actividades de recaudo y facturación efectuadas por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar. También procede la facultad de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para la liquidación, fiscalización,

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 80 / 223

determinación y cobro coactivo del impuesto cuando el usuario del servicio de energía eléctrica se mantenga en mora con respecto al valor liquidado en su factura, en la declaración privada y/o en la declaración oficial.

ARTÍCULO 173. DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los agentes recaudadores, así como los sujetos pasivos de con tarifa por sector especial que no realicen el pago del impuesto a través de la factura por servicio de energía, deberán presentar declaración y realizar el pago del impuesto, a través de los medios y formularios que el municipio de Barichara, a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, determinen para tal efecto. Facúltase a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para la reglamentación de este artículo.

ARTÍCULO 174. SOBRETASA PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con lo establecido por los artículos 349 y ss. de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, como modalidad de recaudo del impuesto de alumbrado público, se establece la sobretasa para el servicio de alumbrado público, la cual se reglamentará en el capítulo correspondiente.

CAPITULO VII IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 176. DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. Constituye sujeto activo del impuesto de suerte o azar, el municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía representada por medio del Secretario de Gobierno Municipal, actúe como operador de las rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria. Igualmente es sujeto pasivo de este impuesto el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 81 / 223

DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE. La base gravable será:

PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

ARTÍCULO 181. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 14% de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMMLV pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

PARÁGRAFO 1. Para las entidades establecidas en el Municipio que sean sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población discapacitada, pagarán el 4% del valor total del plan de premios.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas para rifas menores serán las establecidas en el Decreto 1660/94 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 182. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 183. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Barichara (Santander), deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno Municipal, autorizar mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 82 / 223

la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.

ARTÍCULO 185. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- Nombre, dirección y número telefónico del responsable para la operación de la rifa.
- Descripción, marca, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.
- Numeración consecutiva de la boletería.
- Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador.
- Valor nominal de la boleta.
- Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

ARTÍCULO 186. DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa COLJUEGOS y el derecho del 100% de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa COLJUEGOS, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

ARTÍCULO 187. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el Municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del Impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales que disponga la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, una declaración y Liquidación privada del Impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 189. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en los Bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto provisional, correspondiente al valor

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 83 / 223

nominal de las boletas que compongan cada sorteo, antes del inicio de colocar en circulación de dicha boletería.

El Impuesto definitivo se liquidará sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro de los (3) días siguientes a la realización del sorteo, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 192. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad;
- d. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 84 / 223

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO. Constituye sujeto activo del impuesto a las apuestas en juegos permitidos y casinos, el municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. Se considera hecho generador del impuesto la venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 197. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. Su tarifa será del 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas, y excepcionalmente para los siguientes casos:

Juegos Permitidos vigentes	Tarifa en UVT por mes
Billar	0.5 x mesa
Tejo y sapo	0.5 x cancha
Bolos	1 x Pista
Mesas Juegos	1 x unidad
Gallera Urbana	3 x Unidad
Gallera Rural	2 x Unidad
Juegos Electrónicos	1 x Maquina
Otros	1 x Unidad

ARTÍCULO 198. PERIODO GRAVABLE Y PAGO. El periodo gravable del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 199. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos o dueños de los inmuebles donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 200. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 85 / 223

el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a. Número de planilla y fecha de la misma.
- b. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- c. Dirección del establecimiento.
- d. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- e. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
- f. Valor unitario de boletas, tiquetes o similares, utilizados o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 201. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes, excepto en el caso de la tabla de que trata el artículo 197, en cuyo caso se dará aplicabilidad a la misma.

ARTÍCULO 202. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 203. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 204. EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 205. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander), deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal para poder operar.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 86 / 223

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- a. Solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, indicando además: Nombre, Clase de apuesta en Juegos a establecer, Número de unidades de juego, Dirección del local, Nombre del establecimiento.
- b. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- c. Certificado de Uso de suelos, expedido por Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- d. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
- e. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 206. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución y enviará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro copia de la misma para efectos del control correspondiente.

El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 207. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 208 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 209. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 87 / 223

ARTÍCULO 210. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 211. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y OCUPACION DE VIAS

ARTÍCULO 212: AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, Ley 97 de 1993, Ley 388 de 1997, Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción de Barichara y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo constituye:

- a) La construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción, y restauración), subdivisión

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 88 / 223

- (rural, urbana y reloteo), urbanización y parcelación.
- b) La ocupación del espacio público para la localización de equipamiento de obra y/o intervención del espacio público para la instalación de redes de servicio público
 - c) El reconocimiento de edificaciones existentes.
 - d) La autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación de planos urbanísticos.
 - e) La rotura de vías y/o espacio público para la instalación de redes de servicios públicos
 - f) La modificación de licencias vigentes, prórrogas y revalidaciones.

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia es el acto administrativo por el cual el Municipio de Barichara autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras. Las licencias podrán ser urbanísticas y/o de intervención y ocupación del espacio público. La definición y modalidades de cada una de las licencias antes mencionadas corresponderá a lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, compilado en el Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) y/o las normas que lo sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 217. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIONES, SUBDIVISIÓN, CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal y el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro de Barichara y su zona de influencia PEMP.

ARTÍCULO 218. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción, y restauración), subdivisión (rural, urbana y reloteo), urbanización, parcelación, así como la ocupación del espacio público para la localización de equipamiento de obra y/o la intervención del espacio público para la instalación de redes de servicio público en el Municipio de Barichara, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 219. DOCUMENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS. Facúltase a la Secretaría de Planeación para que reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para llevar a cabo el estudio y trámite de las solicitudes de licencia, teniendo en cuenta la normativa nacional en la materia, en especial lo establecido por el Decreto 1469 de 2010, compilado en el Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) y/o las normas que lo sustituyan o modifiquen.

PARÁGRAFO: Las solicitudes de licencia que se hayan radicado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, serán resueltas de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 89 / 223

ARTÍCULO 220. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Planeación Municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud radicada con el lleno de requisitos exigibles. Vencidos los plazos sin que Planeación Municipal se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta por el mismo inicial, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 221. CONTENIDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LICENCIA. La licencia contendrá:

- Numeración consecutiva.
- Vigencia.
- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- Registro del valor liquidado y pagado por concepto de licencia así mismo de estampillas.
- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 222. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega. La solicitud de prórroga deberá formularse ante Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dichas circunstancias.

ARTÍCULO 223. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 90 / 223

ARTÍCULO 224. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará previo cumplimiento del total de los requisitos establecidos en la licencia y demás normas que lo contemplan, lo cual se corroborará mediante certificación de aceptación de la Secretaría de Planeación del Municipio. El trámite se perfeccionará con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 225. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción se solicita una nueva licencia para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación y su correspondiente pago.

ARTÍCULO 226. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 227. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de terrenos (predios) a favor del Municipio, dada como contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 228. ACTUALIZACIÓN Y DERECHO APLICABLE. Lo estipulado en el presente capítulo que regula la expedición de licencias se actualizará de forma automática una vez el Congreso o el Gobierno Nacional modifique la normatividad vigente en esta materia, la cual será adoptada por el Municipio de Barichara de forma automática.

ARTÍCULO 229: OBTENCIÓN DEL LICENCIA PARA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y/O ROTURA DE VÍAS. Para ocupar el espacio público y/o iniciar y ejecutar trabajos u obras que conlleven la rotura de vías, sin excepción, se debe obtener la licencia correspondiente ante la Secretaría de Planeación y se debe dejar el sitio en el estado en que se encontró, utilizando los mismos materiales en que estaba construida y recibido a satisfacción por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 230. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y OCUPACIÓN DE VÍAS: El impuesto se causa en el momento de la solicitud de licencia o permiso para las actividades descritas en el artículo anterior. El impuesto se deberá declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 91 / 223

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana corresponde al total de metros cuadrados destinados a la urbanización, parcelación, subdivisión o construcción, y/o los que serán objeto de intervención u ocupación en el espacio público.

ARTÍCULO 232. TARIFAS. La tarifa a pagar se liquidará en UVT's de acuerdo con la cantidad de metros cuadrados objeto de licenciamiento y al número de planos a aprobar, teniendo en cuenta la ubicación y uso del inmueble, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

UBICACION Y USO DEL INMUEBLE	Rango de área a construir en metros cuadrados / Tarifa			
	0 a 150	151 a 350	351 a 600	Más de 601
Zona Rural / Uso residencial	0.25	0.34	0.51	0.68
Zona Urbana / Uso residencial	0.25	0.42	0.59	0.76
Zona Rural o Urbana / Uso Industrial, Agroindustrial, Comercial, Recreacional.	0.34	0.51	0.68	0.85
Zona Rural o Urbana / Uso Mixto	0.34	0.42	0.59	0.76

PARÁGRAFO 1. La tarifa para la ocupación de vías y espacio público con materiales y equipamiento destinados a las obras, incluyendo los campamentos o encerramientos provisionales, y la ubicación con escombros que ocupen el espacio público, será igual a i) el 40% de una (1) UVT por los primeros tres días y ii) el 65% de una (1) UVT por cada uno de los días subsiguientes. La tarifa se calculará por cada metro cuadrado de espacio público ocupado.

PARÁGRAFO 2. La tarifa por el derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos será igual a uno coma siete (1,7) UVT's.

ARTÍCULO 233: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 234: EXONERACIONES Y DESCUENTOS. Quedan exonerados de pagar el impuesto y/o serán beneficiarias de descuento sobre el impuesto a cargo las solicitudes de licencia relacionadas con las actividades que se señalan a continuación:

Descripción	Descuento
Las obras de restauración monumental y restauración tipológica	100%
Las restauraciones tipológicas en fachada y adecuación interior	75%

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 92 / 223

Las obras que preserven las edificaciones de valor histórico o arquitectónico del área de protección.	50%
Las construcciones nuevas que usen en el total del muro de su fachada tapia pisada, adobe o materiales similares.	10%
Las construcciones nuevas que usen mínimo en un 60% del total de sus muros tapia pisada, adobe o materiales similares.	20%
Las construcciones que construyan sistemas de recolección, almacenamiento y aprovechamiento de aguas lluvias.	10%
Las construcciones de templos de diferentes cultos	50%
Las licencias de uso público	100%
Los proyectos de vivienda de interés social (VIS)	60%
Las proyectos que correspondan a vivienda campesina	100%

PARÁGRAFO. Para la procedencia de las exoneraciones y descuentos antes señalados, el interesado deberá allegar, además de los documentos necesarios para el trámite de las licencias y reconocimientos, aquellos que sirvan como prueba del supuesto fáctico objeto de beneficio.

ARTÍCULO 235. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN. En cumplimiento de sus funciones legales la Secretaría de Planeación y obras públicas, asumirá el control y verificación del cumplimiento de la licencia otorgada en acatamiento de lo previamente autorizado. En caso de no coincidencia efectuará la respectiva reliquidación sin perjuicio de las sanciones urbanística a que haya lugar. Planeación Municipal, durante la ejecución de las obras, debe vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 236. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin la respectiva licencia de construcción, se podrá a suspender la obra y se aplicará como sanción una tarifa equivalente al doscientos por ciento (200%) del costo de la licencia. Posteriormente el propietario debe anexar la documentación y realizar el pago correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter urbanístico que puedan imponerse a la luz de la normatividad de policía.

ARTÍCULO 237. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VENCIDA. En caso de que se desarrolle una obra con la licencia de construcción vencida, la misma será suspendida inmediatamente y cancelará como sanción una tarifa equivalente al doscientos por ciento (200%) del costo de la licencia. Posteriormente el propietario debe anexar la documentación y realizar el pago correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter urbanístico que puedan imponerse a la luz de la normatividad de policía.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 93 / 223

ARTÍCULO 238. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

CAPITULO X IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 239. AUTORIZACION LEGAL. Autorizado mediante la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decretos 1372 de 1933, Decreto 1333 de 1986 y demás norma concordantes.

ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este tributo es el municipio de Barichara (Santander) y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR. El Hecho generador Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 245. TARIFA. La tarifa será de dos UVT (2 UVT) por cada unidad de marcas, patentes o herretes.

ARTÍCULO 246. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

a. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas, de las cuales deben constar:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
- Las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

b. Expedir constancia de registro de las marcas y herretes.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 94 / 223

ARTÍCULO 247. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y suministrar la siguiente información:

- a) Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b) Presentar recibo de pago.
- c) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario o del representante legal de la persona jurídica propietaria.
- d) Presentar marquilla para el correspondiente registro.

PARÁGRAFO. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma.

Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados.

No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 248. SANCIONES. Se aplicarán una sanción equivalente a una (1) UVT por cada cabeza de ganado mayor que se revise y no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 249. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 250. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 95 / 223

Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines, los productores o importadores.

Además son responsable directos de la Sobretasa los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

PARÁGRAFO. Cuando un distribuidor minorista de combustible, enajene dicho combustible en la jurisdicción municipal de Barichara (Santander), pero el mismo fue solicitado con destino para una jurisdicción municipal diferente a la de Barichara (Santander), será responsable por dicha sobretasa ante la administración municipal, sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 253. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 255. TARIFA. Fíjese en el diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 256. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Barichara (Santander), deberán ajustar el precio de venta de la gasolina al público extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 257. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4 de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 96 / 223

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 258. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto.
- b. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.
- c. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa.

ARTÍCULO 259. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

ARTÍCULO 260. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 97 / 223

a. Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

b. Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

ARTÍCULO 261. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes o demás actos administrativos que rigen la materia.

CAPITULO XII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 262. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el literal a. del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este tributo, es el municipio de Barichara (Santander) y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 264. SUJETOS PASIVOS. La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

- a) Los contribuyentes del impuesto predial unificado.
- b) Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE. La constituye el impuesto predial unificado y/o el impuesto de industria y comercio de cada año.

ARTÍCULO 267. TARIFA. La tarifa de la sobretasa Bomberil sobre el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Barichara (Santander) será anual y se pagara dentro de los

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 98 / 223

plazos fijados para el pago del impuesto; la misma será diferenciada de acuerdo al uso del inmueble y se determinara así:

El 3% del valor liquidado del Impuesto Predial en el caso de predios de uso habitacional urbanos y rurales y fincas de uso agropecuario.

El 4% del valor liquidado del Impuesto Predial en el caso de predios de uso industrial, comercial, servicio, mixto, lotes urbanizables no urbanizado y urbanizado no construidos, Su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para pago del Impuesto Predial Unificado.

El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio hará parte integral de la factura del Impuesto Predial unificado expedido por la Tesorería Municipal de Barichara (Santander) o por quien haga sus veces a nombre de cada contribuyente.

La tarifa de la sobretasa Bomberil sobre el Impuesto de Industria y Comercio será del Cinco por Ciento (5%) del valor liquidado de impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros y será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 268. RECAUDO y TRANSFERENCIA. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa Bomberil serán transferidos trimestralmente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barichara (Santander), dentro de los diez (10) días calendario siguientes al periodo a girar, mediante acto administrativo emitido por el Alcalde o convenio en cuenta especial que esta institución abrirá en una entidad financiera con sede en el Municipio.

ARTÍCULO 269. CONCEPTO TÉCNICO DE SEGURIDAD. Establézcase el concepto técnico de seguridad, expido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barichara (Santander), como requisito obligatorio para ejercer en la Jurisdicción, actividades industriales, comerciales y de servicios incluido el Sector Financiero, en virtud del numeral 3 del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995.

PARÁGRAFO. El concepto técnico de seguridad lo expedirá el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barichara, y será renovado anualmente.

ARTÍCULO 270. INFORME. El Comandante del Cuerpo de Bomberos de Barichara (Santander), presentará cada seis meses un informe detallado, al Concejo Municipal, sobre el recaudo y las inversiones y gestiones realizadas, con el producto de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 271. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos aquí establecidos únicamente podrán ser invertidos en la Jurisdicción de nuestro Municipio de Barichara (Santander), buscando el financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil en el Municipio, tales como mantenimiento,

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 99 / 223

dotación, compra de equipo de rescate y nuevos equipos requeridos para garantizar el óptimo funcionamiento del Servicio Bomberil, así mismo incentivar el desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, en cumplimiento a lo establecido Ley 322 de 1996.

CAPÍTULO XIII SOBRETASA PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para el servicio de alumbrado público es autorizada por los artículos 349 y ss. de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR: Es hecho generador de la sobretasa el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Barichara.

ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos de la sobretasa los contribuyentes del impuesto predial por concepto de predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos, así como por concepto de parcelas no construidas, que no sean usuarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica ni sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público con la tarifa para sectores especiales.

ARTÍCULO 276. BASE GRAVABLE: La base gravable de la sobretasa será el avalúo de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial.

ARTÍCULO 277. CAUSACIÓN: El 1 de enero de cada año, junto con la causación del impuesto predial.

ARTÍCULO 278. RECAUDO: El valor correspondiente a la sobretasa para el servicio de alumbrado público será recaudado junto con la liquidación del impuesto predial.

ARTÍCULO 279. TARIFA: Se aplicará sobre la base gravable de la sobretasa, una tarifa igual al uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 280. EXCLUSIONES: Los predios de Propiedad del Municipio de Barichara destinados a uso público, aquellos en los que funcionen instituciones educativas a cargo del Municipio, los de la Empresa de Servicios Públicos de Barichara S.A E.S.P. y los de propiedad de la ESE Hospital Integrado San Juan de Dios de Barichara serán excluidos del pago de la sobretasa para el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 281. DESTINACION. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos de servicio por repotenciación, suministro, mantenimiento, remodelación y expansión de la red de alumbrado público urbana y rural del municipio de Barichara.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 100 / 223

CAPITULO XIV TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 282: TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. La tasa Pro Deporte y Recreación es un recaudo, de carácter municipal, destinado a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas territoriales.

ARTICULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 2023 de Julio 23 de 2020 faculta a los Concejos Municipales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial.

ARTÍCULO 284: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Barichara, Santander a quien corresponde la administración de estos recursos.

ARTÍCULO 285: SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Asimismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 286 del presente Estatuto.

ARTICULO 286: HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 101 / 223

ARTÍCULO 287: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 288: TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida será del uno (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Barichara y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 289: CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Barichara creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 285 del presente Estatuto girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Barichara, Santander en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Barichara, para los fines definidos en el artículo 209 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1º. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2º En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Barichara conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 290: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO: Un porcentaje del veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 102 / 223

vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo.

CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 291. AUTORIZACIÓN LEGAL. El marco legal son las Leyes 397 de 1997, el artículo 211 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el Acuerdo Municipal 07 del 08 de marzo de 2002, modificado mediante el Acuerdo 003 de 2008.

ARTÍCULO 292. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barichara (Santander) es el sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla "Pro-cultura", todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que por que suscriban contratos o actuaciones gravadas, con el Municipio de Barichara (Santander) y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Los hechos generadores, sus bases gravables y las tarifas, serán las siguientes:

- a. Sobre órdenes de pago superiores a medio salario mínimo mensual legal vigente (0.5 SMMLV) que efectúen con cargo al Tesoro Municipal, por la celebración de contratos, órdenes de trabajo o de servicio o de suministro, con personas naturales o jurídicas, serán gravadas con el dos por ciento (2%) de su valor.
- b. Los pagos por concepto de honorarios a los Honorables Concejales del Municipio de Barichara, serán gravadas con el dos por ciento (2%) de su valor.
- c. Las certificaciones que expida la Administración Central y sus entidades descentralizadas, pagaran el diez por ciento (10%) de una UVT.
- d. Todo certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería municipal, pagara el veinte por ciento (20%) de una UVT.
- e. Los derechos de conexión de los servicios públicos domiciliarios, se gravarán así: Estratos 3, 4, y 5, Industrial y Comercial, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de una UVT.
- f. Certificados de vecindad pagarán el diez por ciento (10%) de una UVT.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 103 / 223

g. Las licencias de construcción, ampliación, reconocimiento, cerramiento, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, serán grabadas con un 5%, liquidado sobre el valor a pagar por concepto de delineación urbana, aprobación de planos, número de predios y área total del predio.

PARÁGRAFO 1. De la base gravable se excluye el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivados del contrato durante su vigencia.

PARÁGRAFO 2. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 3. Los costos de impresión de las estampillas serán deducidos del recaudo que la misma importe.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Autorízase al alcalde Municipal que con el fin de minimizar costos en la emisión de la estampilla solicite a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para que la estampilla sea virtual, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla y legalice el contrato, los actos y documentos relacionados en el presente artículo, con el respectivo recibo de consignación. Procedimiento que solo se aplicara cuando se termine la existencia de la emisión física.

ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN DE RECAUDOS. Este será destinado a:

a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, actos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d) Un diez por ciento (10%) para el pago de la seguridad social del creador y del gestor cultural.

e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

f) Para Mantenimiento y funcionamiento de Bibliotecas Municipales.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 104 / 223

PARÁGRAFO 1. También hacen parte del Fondo del Instituto de Cultura del Municipio de Barichara (Santander), los ingresos provenientes de la Nación, el Departamento de Santander, Entes privados, Entidades y Gobiernos Extranjeros, Entidades no gubernamentales del orden nacional e internacional y todos aquellos recursos que tengan relación con la cultura.

PARÁGRAFO 2. Los recursos producidos por la Estampilla se destinarán exclusivamente para la cultura de Barichara (Santander) y a todo proyecto objeto de cofinanciación y debe desarrollarse a partir de una programación anual y proyectos concretos. El Secretario de Cultura y Turismo deberá entregar informes semestrales de la forma de inversión de los recursos generados por esta estampilla.

ARTÍCULO 296. CAUSACIÓN Y VALIDACIÓN. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de liquidación y pago del valor o valores del contrato, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formulario de declaración el pago del tributo previsto en el capítulo.

La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago sobre el valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre documentos que generen el gravamen.

PARÁGRAFO 1. Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado. Previo concepto del supervisor.

ARTÍCULO 297. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla, se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y las Tesorerías de las Entidades Descentralizadas del orden Municipal, del Concejo Municipal y la Personería, quienes consignarán los dineros recaudados dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes recaudado, depositándolos en una cuenta especial que se abrirá para tal fin.

ARTÍCULO 298. EXENCIONES. Exceptuase del pago de la “Estampilla Procultura”:

a. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales y seguridad social que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 105 / 223

- b. Los pagos que se efectúen en desarrollo de los convenios.
- c. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio de Barichara y sus entes descentralizados.
- d. Los viáticos de los funcionarios de la administración central o descentralizada.
- e. Los gastos financieros.
- f. Las ordenes de prestación de servicios a cargo de los entes descentralizados.
- g. Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y entes descentralizados.
- h. Los pagos de contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.
- i. Los pagos por concepto de obligaciones financieras.
- j. Las nóminas o planillas de salarios.
- k. Los pagos que se realicen a la Cooperativa ACUASCOOP.

ARTÍCULO 299. ADMINSTRACIÓN Y RESPONSABILIDAD. Es obligatorio adherir y anular la estampilla física de los contratos, otros sí y adicionales, como también anexar y anular la primera copia de la consignación correspondiente, lo cual será responsabilidad de los funcionarios o quien haga sus veces y particularmente los que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. La verificación del cumplimiento de este artículo recaerá en los supervisores o interventores de cada contrato.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Y adicionalmente, serán responsables del pago del valor de las estampillas cuando no se adhieren y anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido.

PARÁGRAFO 2. Se debe entregar copia al contratista de las estampillas anuladas y de la consignación de las mismas.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, INSTITUCIONES, CENTROS DÍA Y CENTROS DE VIDA

ARTÍCULO 300. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se autorizó inicialmente por la ley 48 de 1986, modificada mediante la Ley 687 de 2001 y posteriormente por el artículo 3 de la Ley 1276 de de 2009.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 106 / 223

PARÁGRAFO 1. Se faculta al Alcalde Municipal para realizar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de este proyecto.

ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barichara (Santander) es el sujeto activo de esta estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador

ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta estampilla, las personas Naturales, Jurídicas y sociedades de hecho que suscriban contratos o actuaciones gravadas, con el Municipio de Barichara (Santander) y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato suscrito, incluidos los contratos interadministrativos y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA).

En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivados del contrato durante su vigencia.

ARTÍCULO 304. HECHO GENERADOR Y TARIFAS. Las bases gravables y las tarifas, serán las siguientes:

- a. Sobre órdenes de pago superiores a medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 SMMLV) que se efectúen con cargo al Tesoro Municipal y sus entes descentralizados, por la celebración de contratos, órdenes de trabajo o de servicio o de suministro, será gravado con el cuatro por ciento (4%) de su valor.
- b. Los pagos por concepto de Honorarios a los honorables Concejales del Municipio de Barichara, serán gravadas con el cuatro por ciento (4%) de su valor.
- c. Las certificaciones que expida la Administración Central y sus entidades descentralizadas, pagaran el diez por ciento (10%) de una UVT.
- d. Todo certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal, pagara el veinte por ciento (20%) de una UVT.
- e. Los derechos de conexión de los servicios públicos domiciliarios, se gravarán para los estratos 3, 4, y 5, Industrial y Comercial, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de una UVT.
- f. Certificados de vecindad pagarán el diez por ciento (10%) de una UVT.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 107 / 223

g. Las licencias de construcción, ampliación, reconocimiento, cerramiento, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, serán grabadas con un 5%, liquidado sobre el valor a pagar por concepto de delineación urbana, aprobación de planos, número de predios y área total del predio.

ARTÍCULO 305. DESTINACIÓN. El recaudo del valor de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor se destinará única y exclusivamente para la construcción, instalación adecuación dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida de la tercera edad en la jurisdicción del municipio de Barichara Santander).

ARTÍCULO 306. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por las Tesorerías de las Entidades Descentralizadas del orden Municipal, del Concejo Municipal y la Personería, en cada pago o abono en cuenta, quienes consignaran los dineros recaudados dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes recaudado, depositándolos en una cuenta especial que se abrirá para tal fin.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o en las entidades financieras autorizadas para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del procedimiento, definiciones y demás normas y conceptos no contemplados en el presente Estatuto adóptese lo establecido en el Acuerdo 020 de Julio 26 de 2009.

ARTÍCULO 307. GESTION. La gestión de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla estará a cargo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 308. EXENCIONES. Exceptuase del pago de esta Estampilla:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales y seguridad social que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b. Los pagos que se efectúen en desarrollo de los convenios.
- c. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio de Barichara y sus entes descentralizados.
- d. Los viáticos de los funcionarios de la administración central o descentralizada.
- e. Los gastos financieros.
- f. Las ordenes de prestación de servicios a cargo de los entes descentralizados.
- g. Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y entes descentralizados.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 108 / 223

h. Los pagos de contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

i. Los pagos por concepto de obligaciones financieras.

j. Las nóminas o planillas de salarios.

k. Los pagos que se realicen a la Cooperativa ACUASCOOP.

ARTÍCULO 309. RESPONSABILIDAD. La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla o recibo oficial de pago, queda a cargo de los respectivos servidores públicos.

PARÁGRAFO 1. Los Servidores Públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o Recibo Oficial de Pago, serán responsables de conformidad con la Ley.

CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 310. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002, 1106 de 2006, Decreto Nacional 399 de 2011, decreto nacional 577 de 2011 y compilado por el decreto único reglamentario 1066 de 2015.

ARTÍCULO 311. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Barichara (Santander) o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 312. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Barichara (Santander) como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 313. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, que se ejecuten dentro de la jurisdicción de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 315. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos de obra o de la adición antes de IVA.

ARTÍCULO 316. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / /2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 109 / 223

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 317. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

CAPITULO XVIII SERVICIOS TECNICOS SECRETARIA DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 318. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Conforme a lo previsto en la normativa nacional, los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación, fijados en UVT's serán los siguientes:

TRAMITE	TARIFA
Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores en el registro de profesionales.	12
Inscripción de maestros constructores certificados.	8
Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, por cada inmueble.	25
Prorroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación	25
Expedición de permisos para movimiento de tierra (terraceo, vías y piscinas) por metro cubico de tierra	0.4
Aprobación de los planos de loteos y proyectos, por cada lote.	4
Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteos y proyectos, por cada lote	25
Certificación de copia de planos aprobados, por plano	2.3
Certificación de copia de planos del archivo, por cada plano	2.3
Certificado de construcción dentro del término de vigencia de la licencia	2.3
Certificación de construcción posterior al término de la vigencia de la licencia	12
Expedición de Boletines de nomenclatura urbana, por cada número par unidad dependiente.	1.8
Expedición de permisos de uso de suelo.	1.8

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 110 / 223

Expedición de certificado de estratificación.	1,8
Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (por unidad que conforma la propiedad)	6,5
Certificación de No Valorización	0,5

Las demarcaciones para urbanización, parcelación y construcciones nuevas, así como las demarcaciones para permisos de adecuación, ampliación y modificación, estarán fijadas en UVT's, según la siguiente tabla:

RANGO EN METROS CUADRADOS	TARIFA
De 0 a 100	1,7
De 101 a 200	3,4
De 201 a 500	5
De 501 a 1000	8,5
De 1001 a 1500	17
De 1501 a 3000	25
De 3001 a 5000	34
De 5001 a 10000	42,7
De 10000 en adelante	51,3

La expedición de licencias de urbanización y parcelación el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación urbana, por metro cuadrado.

La prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la expedición de la licencia inicial.

ARTÍCULO 319. EXENCIONES Y DESCUENTOS. Quedan exonerados de pagar las tasas por señaladas en este capítulo las solicitudes de servicios técnicos relacionadas con las actividades que se señalan a continuación:

Descripción	Descuento
Las restauraciones tipológicas en fachada y adecuación interior	50%
Los programas asociativos de vivienda de Madres Comunitarias	50%
Los proyectos de vivienda de interés social (VIS)	50%
Los proyectos y solicitudes asociadas a vivienda campesina	100%

ARTÍCULO 320. SERVICIOS ADICIONALES. Los derechos por concepto de servicios técnicos de la Oficina Asesora de Planeación que no fueren incluidos en el presente capítulo, serán determinados por el Alcalde Municipal, para lo cual se le otorgan facultades.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 111 / 223

PARÁGRAFO: La expedición de aquellos documentos, copias y certificaciones que no hayan sido señalados expresamente en este capítulo y/o en reglamentación por parte del gobierno municipal en virtud del presente artículo, tendrán una tarifa general equivalente a 0,5 UVT.

CAPITULO XIX

TASA Y DERECHOS POR UTILIZACION DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 321. UTILIZACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO CON FINES COMERCIALES. La utilización de bienes de uso público en la Jurisdicción Municipal de Barichara (Santander), sean urbanas o rurales, como plazas, parques plazoletas calles, puentes, caminos y demás, por parte de personas naturales o jurídicas para la realización de filmaciones, películas, noveles, largo y cortometrajes o similares, debe contar con autorización y firmar un contrato en donde además de responsabilizarse por el estado y conservación de los bienes a utilizar; comprometiéndose a devolverlos en el mismo estado en que le fueron entregados, tendrán que pagar derechos a favor del Municipio de Barichara (Santander) por cada día o fracción de uso de acuerdo a la siguiente tabla:

CLASE DE ACTIVIDAD	TARIFA
Filmación de productora o canal nacional de telenovelas, películas o similares.	65 UVT
Filmación de productora o canal extranjera de telenovelas, películas o similares.	77 UVT
Filmación de comerciales, videoclip y videos musicales.	38 UVT
Filmación nacional o extranjera de documentales científicos o culturales	25 UVT

Las tarifas anteriormente establecidas se cobrarán incluso cuando las filmaciones se realicen en predios privados, siempre y cuando se ocupen total o parcialmente bienes de uso público.

El pago debe hacerse previamente a su filmación, rodaje o uso y debe ser presentado con antelación a las autoridades de policía a fin de evitar sanciones.

También se concede el uso comercial y de servicios de espacios públicos por periodos no superiores a seis (6) meses, sin que esto afecte zonas de circulación vehicular y/o peatonal, lo cual se dará en pleno cumplimiento del código nacional de policía, las normas de higiene y salubridad vigentes y las tarifas a pagar por los usuarios están definidas por el área en uso así:

Tarifas uso espacio público actividades comerciales y servicios

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 112 / 223

ÁREA USADA	Tarifa por mes o fracción
Menos de cuatro (4) metros cuadrados.	4 UVT
De cuatro (4) y hasta 10 (diez) metros cuadrados.	5 UVT
De diez (10) y hasta 30 (treinta) metros cuadrados.	6 UVT
De treinta (30) y hasta 50 (cincuenta) metros cuadrados.	7 UVT
De cincuenta (50) metros cuadrados en adelante.	8 UVT

PARÁGRAFO 1. La supervisión y control del estado y uso de los bienes de uso público del Municipio de Barichara, es responsabilidad de la Secretaría de Planeación Municipal, con apoyo de la Inspección de policía, quienes deben velar por su uso adecuado y conservación, adelantando incluso las medidas a fin de garantizar que quién haga un uso indebido o deteriore propiedades públicas responda con los arreglos, restauraciones o reparaciones que sean necesarias.

PARÁGRAFO 2. Se exoneran del cobro de esta tasa a las filmaciones que tengan como objeto promover sitios turísticos, costumbres, deportes o comidas propias del Municipio de Barichara (Santander) o aquellas de carácter institucional, previa certificación de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3. Una vez realizado por parte de la Alcaldía Municipal, el Plan de Manejo de Tráfico y se establezcan las **zonas de estacionamiento reguladas (ZER)**, se faculta al Alcalde para que establezca la regulación de las mismas, así como su precio público por el servicio prestado, el cual no podrá ser superior por hora o fracción al 8% de una (1) UVT.

CAPITULO XX

TARIFAS POR DERECHOS DE TRAMITES Y SERVICIOS EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 322. TRAMITES Y SERVICIOS EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Fijar a partir de entrada en vigencia del presente estatuto las tarifas en materia de derechos de trámites y servicios que se cobran en el municipio de Barichara (Santander), de acuerdo a la siguiente relación:

CONCEPTO	VALOR UVT
Tramite de habilitación de empresa de Transporte Publico	30
Tramite de expedición, duplicado, renovación y cancelación de tarjeta de operación	2

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 323. FUNDAMENTO LEGAL. Autorizado por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921 y el decreto 1604 de 1966.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 113 / 223

ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público como mecanismo de financiación de obras de interés público en la cual se ve como una inversión en la que el predio adquiere mayor valor y el propietario tiene mejor calidad de vida dicho costo se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir el beneficio por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Barichara (Santander), por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento del Santander, el Municipio Barichara (Santander) y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 325. SUJETO ACTIVO. Es El Municipio de Barichara (Santander) como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO. Corresponde a quien sea propietario de un inmueble en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, el pago de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 328. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

La ubicación del inmueble y su cercanía a la obra determinan el porcentaje de valorización a cobrar por cada obra, lo cual será reglamentado en la resolución que distribuya la citada contribución.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 114 / 223

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 329. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 330. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 331. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 332. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

ARTÍCULO 333. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 115 / 223

ARTÍCULO 334. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto tributario.

ARTÍCULO 335. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

- a. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
- b. Ensanche y rectificación de vías
- c. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d. Construcción y remodelación de andenes
- e. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
- f. Construcción de carreteras, caminos, puentes e intercambiadores
- g. Canalización de caños, ríos, etc.
- h. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 336. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes fiscales de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este estatuto.

ARTÍCULO 337. RÉGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las mismas cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control.

Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO 1. Para el reconocimiento de la exoneración de que trata este artículo se deberá elevar petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios, adjuntando documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Se deberá realizar visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 116 / 223

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

PARÁGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 338. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto tributario.

CAPITULO XXII

PARTICIPACIONES Y CESIONES

SECCION 1

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 339. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las normas generales para la aplicación de la participación en plusvalía dentro de la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander), se encuentran establecidas la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las disposiciones que lo desarrollan y reglamentan.

Se tiene por objeto establecer las normas generales para la aplicación de la participación en la plusvalía dentro la jurisdicción del Municipio de Barichara, con motivo de las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, originando zonas que son objeto de los hechos generadores de la participación en plusvalía de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, bien sea porque se destinaron inmuebles a un uso más rentable o se incrementó el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO. Es El Municipio de Barichara (Santander) como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 341. SUJETOS PASIVOS. Serán objeto de la participación, la persona natural o jurídica, la propietaria o poseedora, o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios de los inmuebles, respecto de los cuales se constituya o constituyan hechos generadores de la participación.

En todo caso responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 117 / 223

PARÁGRAFO 1. Cuando la participación en Plusvalía se cause en bienes inmuebles que forme parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

ARTÍCULO 342. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Barichara (Santander), las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien, a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas de "macroproyectos de infraestructura" previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 343. BASE GRAVABLE. Constituye el diferencial del valor por metro cuadrado de suelo, una vez aplicada la reglamentación o normativa en la zona o subzona beneficiaria, antes y después de la acción urbanística generadora de plusvalía.

ARTÍCULO 344. DEL MONTO DE LA PARTICIPACION. Tomando en consideración las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles ubicados en las zonas objeto de la tasa de participación en el Municipio de Barichara (Santander), conforme a lo expuesto en la parte considerativa, la tasa en mención que se imputará a la plusvalía generada, por efectos de temporalidad y condiciones de desarrollo, será de la siguiente manera:

HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos Municipales	0%

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 118 / 223

V.I.S. con fondos particulares	15%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%
Modificación del régimen o zonificación	30%

PARÁGRAFO 1. El Alcalde Municipal y las secretarías de Planeación y la de Hacienda Municipal determinaran y ajustaran el procedimiento para su liquidación, recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustara de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 345. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio de Barichara (Santander), en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 346. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Municipio de Barichara (Santander), sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 119 / 223

siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por el Artículo 181 del decreto Ley 019 de 2012 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el literal a), el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago ya sea ante la autoridad competente para la expedición de la licencia o ante el notario según corresponda, conforme a la liquidación que para el efecto expida la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma, se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. Se excluye del pago de la participación en plusvalía los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 6. En los proyectos de renovación urbana en estratos 1 y 2, en los cuales opere el reajuste de tierras o la integración inmobiliaria según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 388 de 1997, para los propietarios iniciales que conserven la titularidad de sus derechos en el proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible con la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 347. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. La estimación del efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 120 / 223

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

La Plusvalía se definirá conforme a los contenidos dispuestos en el artículo 4 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y el artículo 2.2.5,1.5. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que, por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios, se configure un hecho generador, el predio resultante o el conjunto de predios será objeto de la participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 348. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto de la participación como se indica en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal o su delegado liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Autorícese al Alcalde Municipal para que realice las apropiaciones presupuestales requeridas para la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto de la participación conforme al artículo 80 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 349. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 121 / 223

plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión, se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 350. EXONERACIÓN. Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativos y cuantitativos de Vivienda de Interés Social en el Municipio, quedan exonerados del cobro de la Participación de plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de Vivienda de Interés Social, los propietarios de estas suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente se obliga a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

Igualmente se exonera del efecto plusvalía las obras que se adelanten en beneficio de las cuencas hídricas y zonas de reservas forestales.

ARTÍCULO 351. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 352. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALIA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada.

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 353. REMISIÓN A OTRAS NORMAS. Los aspectos no regulados en el presente estatuto, se regirán por las disposiciones legales vigentes sobre el particular y las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 122 / 223

SECCION 2

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPORACION AUTONOMA

ARTÍCULO 354. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa ambiental con destino a la autoridad ambiental fue autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 355. SUJETO ACTIVO. Es El Municipio de Barichara (Santander) como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo de esta sobretasa, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Barichara (Santander).

ARTÍCULO 357. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTÍCULO 358. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa el 1º de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 359. BASE GRAVABLE. Es el avalúo catastral que sirve de base al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 360. TARIFA. Será del uno punto cinco por mil (1,5 x 1000) de la base gravable.

ARTÍCULO 361. EFECTOS DEL IMPUESTO PREDIAL SOBRE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que su base gravable es la misma del impuesto predial y está atado a su determinación, fiscalización y cobro.

ARTÍCULO 362. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa ambiental aquí prevista se destinarán para la ejecución de programas y proyectos de protección del medio ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción del Municipio de conformidad con el plan de desarrollo municipal y los demás criterios previstos en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 363. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental, serán transferidos a la Corporación Autónoma Trimestralmente dentro de los diez (10) días calendario siguiente al periodo a girar.

SECCION 3

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Calle 5 No.6-39 Tel. 7267052
concejo@barichara-santander.gov.co

Móvil/Whatsapp 3155389242
Facebook@ConcejoMunicipaldeBarichara

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 123 / 223

ARTÍCULO 364. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Tal como lo define el artículo 139 de la ley 488 de 1988, del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los departamentos y del Distrito Capital de Bogotá, el Municipio de Barichara (Santander), recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a las declaraciones cuyo domicilio sea el Municipio de Barichara (Santander).

SECCION 4 PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA COLJUEGOS

ARTÍCULO 365. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR COLJUEGOS. De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la ley 643 de 2001, del total recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS, el Municipio de Barichara (Santander), recibirá un porcentaje establecido de acuerdo a la Ley, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del Municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.

ARTÍCULO 366. DESTINACIÓN. Los recursos percibidos por el Municipio de Barichara (Santander), originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en las normas vigentes.

CAPITULO XXIII OTRAS DISPOSICIONES SECCION 1

PUBLICACION DE ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 367. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. La administración municipal a través de la Gaceta Municipal, procederá a realizar la publicación de todos los contratos de derecho público o privado que celebren la alcaldía y sus entidades descentralizadas, sin importar su cuantía.

ARTÍCULO 368. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN. La tarifa para la publicación de los contratos a que hace referencia el artículo anterior, se liquidará sobre el valor total del respectivo contrato, de acuerdo con la tabla vigente de publicaciones del Diario Oficial – DUC de la República de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Están exceptuados del pago del valor de la publicación, aquellos contratos cuyo monto sea inferior a 15 SMMLV.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 124 / 223

ARTÍCULO 369. OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente acuerdo, para surtir el requisito de perfeccionamiento de los contratos estipulados en la Ley de contratación y demás normas concordantes, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 370. PERIODICIDAD. La gaceta Municipal tendrá una emisión y un tiraje igual al establecido por el Alcalde acorde con los compromisos que se adquieran.

ARTÍCULO 371. DE LOS RECURSOS. Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de la publicidad generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el alcalde Municipal, además de la financiación de la edición y tiraje de la gaceta.

ARTÍCULO 372. PUBLICACIONES INSTITUCIONALES. A partir de la aprobación del presente, todos los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los costos emanados de la edición y tiraje serán proporcionales a la participación de los documentos publicados por parte de la Alcaldía, el Concejo y la Personería.

ARTÍCULO 373. COMPETENCIA. Las funciones de dirección, edición, publicación y distribución de la Gaceta Oficial del Municipio de Barichara (Santander), estarán a cargo del Alcalde Municipal o de la dependencia u oficina que éste señale.

SECCION 2 EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 374. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Todo paz y salvo municipal, certificación, fotocopia, constancia, recibos oficiales, órdenes de pago definitiva, formularios y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal, que no tengan establecido otro valor, tendrán costo.

PARÁGRAFO: Facúltase a la Secretaria de Hacienda de Barichara para determinar los precios públicos de los documentos y certificaciones que se expidan de conformidad con las funciones de la administración municipal, y que no estén establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 375. CERTIFICACIONES. El costo de expedición de certificaciones será de un quince por ciento de una UVT.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 125 / 223

ARTÍCULO 376. CONSTANCIAS. El costo de expedición de constancias será de un quince por ciento de una UVT.

ARTÍCULO 377. CERTIFICACIÓN DE RESIDENCIA. El costo de expedición de certificación de residencia será de un quince por ciento de una UVT.

ARTÍCULO 378. PAZ Y SALVO. El costo de expedición de PAZ Y SALVO será de un quince por ciento de una UVT.

ARTÍCULO 379. FOTOCOPIAS. El costo de expedición de cada fotocopia simple es de doscientos pesos (\$200) y el costo de expedición de cada fotocopia autenticada es de quinientos pesos (\$500).

ARTÍCULO 380. RECIBOS OFICIALES: El treinta y cinco por ciento de una UVT incluye los formularios para declaraciones tributarias; este valor incluye los costos de sistematización y papelería.

PARÁGRAFO. Los valores liquidados serán ajustados por exceso o por defecto al ciento más cercano.

ARTÍCULO 381. COBRO DE ESTAMPILLAS. Los valores determinados en los artículos anteriores no incluyen el valor por concepto de estampillas u otras contribuciones.

ARTÍCULO 382. EXENCIONES. Se exceptúan las Certificaciones las expedidas por la Inspección de Policía por la formulación de denuncias penales.

SECCION 3 RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 383. ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES. Corresponde al canon de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad de Municipio de Barichara (Santander) que se entreguen en arriendo y que se pactará libremente entre el arrendatario y el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 384. ALQUILER DE MAQUINARIA. El alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio de Barichara (Santander), únicamente se podrá conceder para el uso por parte de los habitantes de la jurisdicción municipal de Barichara y será reglamentada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, aplicando las siguientes tarifas:

TIPO DE	TARIFA
Tractor	0,55 UVT por hora
Motoniveladora	1,2 UVT por hora
Volqueta	1,5 UVT por hora

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 126 / 223

En caso de adicionarse maquinaria en el inventario de bienes del Municipio de Barichara que pueda ser objeto de alquiler y que no se encuentre relacionada en el presente artículo, se aplicará una tarifa general equivalente a una (1) UVT por hora de uso.

PARÁGRAFO: Cuando el usuario que solicita el alquiler sea contribuyente del Impuesto Predial Unificado y se encuentre a paz y salvo en el pago del mismo, la administración podrá otorgar el uso de la maquinaria por una (1) hora adicional, sin cargo al usuario.

ARTÍCULO 385. CASA DE MERCADO. Las tasas de alquiler o arriendo de la casa de mercado y/o sus puestos serán reglamentados por la Secretaría de Gobierno.

SECCION 4 RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 386. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, por administración delegada, cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 387. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio de Barichara (Santander), podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 388. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 389. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 127 / 223

término de cinco (5) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

Cuando el plazo concedido sea de un año o menos no será necesario exigir garantías; bastara con que el acto administrativo preste merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 1. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la deuda se origine por concepto de Impuesto Predial Unificado no se exigirá garantía, toda vez que al tener deuda vigente el predio no se expedirá paz y salvo y por lo tanto no será posible su enajenación.

ARTÍCULO 390. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 391. DEL PAZ Y SALVO FISCAL Y CERTIFICACIONES - DEFINICIÓN. Es toda certificación que expide el Municipio de Barichara (Santander), por cualquier concepto y en cualquier área de la administración pública local o por intermedio de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal a una persona natural o jurídica, pública o privada.

PARÁGRAFO 1. El paz y salvo fiscal o certificaciones se expedirá a nombre de la persona que figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de Barichara (Santander), o a nombre de la persona que solicite que le sea certificado un caso o acto específico en el que intervenga la Administración Municipal.

En el caso de bienes inmuebles se expedirá a nombre de quien figure como propietario de los mismos.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

ACTUACION

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 392. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Barichara aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos se establecen de acuerdo con la estructura orgánica del Municipio de Barichara.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 128 / 223

ARTÍCULO 393. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

También son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, de conformidad con la ley. los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente Título se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Barichara, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006 y 1437 de 2011.

ARTÍCULO 394. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, autorizados en debida forma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente que autorice mediante poder especial a su apoderado, este último tendrá que allegar la vigencia del poder especial para cada actuación administrativa tributaria.

ARTÍCULO 395. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

ARTÍCULO 396. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Las personas jurídicas también podrán hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 397. ACTUACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE. Para la actuación de un representante legal suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 129 / 223

ARTÍCULO 398. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del auto admisorio del recurso. Si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

ARTÍCULO 399. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deberán presentarse personal o electrónicamente ante la administración municipal.

a) Presentación Personalmente

La presentación de escritos del contribuyente deberá presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b) Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración municipal, no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 130 / 223

a la administración municipal, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

ARTÍCULO 400. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Para efectos del presente Acuerdo se tendrá en cuenta la protección de datos personales regulada por la Ley 1581 de 2012 o normas que modifiquen.

ARTÍCULO 401. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Barichara, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, a partir de la fecha del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en la base de datos del Impuesto Predial, la cual será la misma que reposa en la base de datos del IGAC, y se surtirá en los términos de la notificación por correo, bajo el entendido de que se trata de la información oficial, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 131 / 223

dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial. Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

ARTÍCULO 402. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección física o electrónica, para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 403. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo o de la administración municipal, por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 132 / 223

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado informa para tales efectos, o a la que tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3. Todos los actos administrativos incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria RIT o de cualquier otro medio, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá implementar el Registro de Industria y Comercio y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARAGRAFO 4. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 404. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del E.T.N., incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del E.T.N., y el presente estatuto todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 133 / 223

correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N y del presente Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N y del presente estatuto.

En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 405. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 406. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Barichara, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o en el Registro Único Tributario - RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 134 / 223

ARTÍCULO 407. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por Servidor Público de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las Oficinas de la administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El servidor público encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 408. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Para la notificación de los demás actos administrativos en el procedimiento tributario, que no se puedan notificar personalmente por la no comparecencia del interesado o su Apoderado, luego del envío de la citación, y ante la ausencia de norma en el estatuto tributario nacional, la notificación por aviso se hará conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 409. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 410. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Barichara (Santander) o los aplicables en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen los cuales los deben hacer personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 411. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 135 / 223

funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 412. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que nos sean abogados, sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 136 / 223

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 413. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS SECCION 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 414. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Estatuto Tributario y las que por determinación de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se definan para otras rentas.

ARTÍCULO 415. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 416. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales de empresas extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursal, o de establecimientos de permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 137 / 223

ARTÍCULO 417. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre e identificación del declarante.
- b. Dirección del contribuyente.
- c. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- d. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.
- e. Determinación de los valores que deben retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
- f. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- g. La firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

ARTÍCULO 418. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1,000) más cercano.

ARTÍCULO 419. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo y medios magnéticos, electrónicos, en la página web del Municipio de Barichara (Santander).

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: /2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 138 / 223

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen SIMPLE de Tributación, deberán declarar en los formularios oficiales que señale la unidad Administrativa especial Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, la Alcaldía Municipal suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 420. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Sin perjuicio del parágrafo segundo del artículo anterior, la presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Así mismo la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras, así mismo podrá implementarse el sistema de presentación y pago en línea para aquellos contribuyentes que no puedan hacerlo de forma presencial.

ARTÍCULO 421. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención y auto retención en la fuente del impuesto de industria y comercio deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 139 / 223

ARTÍCULO 422. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La declaración de retención en la fuente del impuesto de alumbrado público deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- La discriminación de la base gravable, tarifa y el valor que debieron retener discriminados por tipo de usuarios, residencial, comercial, industrial, oficial y otros, el número de suscriptores o usuarios sometidos a retención en la fuente durante el respectivo periodo, y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 423. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos y en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 424. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención en la fuente, presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención y autorretención en la fuente, se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igualo superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención y autorretención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención y autorretención en la fuente por un valor igualo superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención y autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 140 / 223

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención y autorretención en la fuente, presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. La declaración de retención y autorretención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 425. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la variedad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

ARTÍCULO 426. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos, no requerirán de la firma del contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 427. FIRMA DE LA DECLARACIÓN VIRTUAL. Cuando se utilicen medios virtuales para la presentación de las declaraciones de los impuestos municipales, según las condiciones que para el efecto señale la administración tributaria, se presumirá legalmente que el diligenciamiento del formulario electrónico hace las veces de firma bien sea mecánica o electrónica, salvo para aquellos casos en que se requiera utilizar el mecanismo de forma digital autorizado por la misma administración, caso en el cual se indicara expresamente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrara en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas para su implementación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 141 / 223

SECCION 2 CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 428. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de la sanción por corrección provocada por el requerimiento especial establecida en el artículo 506, y de la sanción por corrección provocada por la liquidación de revisión, artículo 510 del presente estatuto y lo establecido en el E.T.N, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 429. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 142 / 223

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 430. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 506 de este Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 510 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, de acuerdo al interés moratorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 431. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

SECCION 3 RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 432. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva, según lo establecido en los artículos 583 al 587 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifique, por consiguiente, el Secretario de Hacienda sólo podrá utilizarla para el

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 143 / 223

control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demande la administración municipal.

ARTÍCULO 433. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 434. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 435. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Barichara, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre sus declaraciones, el patrimonio, deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren,

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 144 / 223

y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 436. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Barichara.

DERECHOS:

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- a. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- b. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- d. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- e. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- f. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- g. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- h. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 145 / 223

i. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

j. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

k. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

l. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

m. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

n. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

o. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

a. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.

b. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.

c. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.

d. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.

e. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.

f. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 146 / 223

g. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, o dependencia competente para ello. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 437. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será tres (3) meses contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 438. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la administración municipal, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.
5. Dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y las demás que establezca la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 439. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente a la terminación de actividades.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 147 / 223

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 440. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 441. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal de Barichara, y que se relacionen con las investigaciones que esta dependencia efectúe, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 442. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Según lo establecido en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional y para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 148 / 223

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

SECCION 1 DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 443. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 444. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 684 Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades de la Administración Tributaria, ésta podrá solicitar de manera general o de manera particular a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que los hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada;

d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, con indicación del concepto, valor acumulado cuando fuere el caso;

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 149 / 223

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

f. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;

g. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;

h. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 445. OBLIGADOS A REPORTAR INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse, los obligados a presentar dicha información, los campos y las condiciones de entrega, la cual deberá ser entregada por los obligados a más tardar el 15 de abril de cada año.

TITULO IV SANCIONES CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 446. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

a. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la Ley.

b. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.

c. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

d. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

e. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 150 / 223

f. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

g. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

h. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

i. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 447. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en las normas, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en las normas, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal:

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 151 / 223

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto Administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La aplicación y excepciones a las reglas de proporcionalidad y gradualidad contempladas en el presente artículo se aplicarán de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 5. Para efectos de la aplicación de los criterios de gradualidad y proporcionalidad de que trata el presente artículo no será exigible la subsanación de la infracción.

ARTÍCULO 448. FACULTAD DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro a través de sus divisiones,

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 152 / 223

secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 449. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución o actos administrativos independientes.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 450. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, y la conducta sancionable no se vincula a un periodo fiscal específico, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración del año en que se incurrió en el hecho irregular sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Cuando la conducta sancionable se vincula a un periodo fiscal específico, el término empieza a correr desde la presentación de la declaración de la vigencia fiscal investigada, toda vez que de ella se deriva la conducta sancionable.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 451. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla a persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT, excepto en los intereses de mora.

CAPITULO II INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 452. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Barichara, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 153 / 223

moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPITULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no exista saldo a favor.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 154 / 223

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior declarado en el impuesto de renta y complementarios ante la DIAN, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 454. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos o de cuatro veces el saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no exista saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 455. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%)

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 155 / 223

de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.

d. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de alumbrado público, al diez por ciento (10%) de la base gravable por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) del valor facturado que figuren en la última declaración del impuesto de alumbrado, el que fuere superior.

e. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de espectáculos públicos, contribución de valorización, impuesto a la publicidad exterior visual, impuesto a los juegos de azar y juegos permitidos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Y CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 487, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 156 / 223

aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. CORRECCIÓN DE SANCIONES. De conformidad con el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 457. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, anticipos o retenciones, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

 Liberad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 157 / 223

ARTÍCULO 458. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- a. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, o actuaciones susceptibles de gravamen.
- b. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- c. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- d. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 459. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 506 y 510 de este Estatuto.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 158 / 223

ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cedulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, deberán pagar una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, del medio por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto del impuesto de industria y comercio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 159 / 223

la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de la sanción.

ARTÍCULO 462. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de ocho (8) días, cuando el contribuyente no haya adelantado la matrícula en el registro de Industria y Comercio y previamente haya sido notificado requerimiento ordinario de invitación a registrar actividad económica.
2. Por un término de cuatro (4) días, cuando el contribuyente, agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración tributaria o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague o se tenga acuerdo vigente.
3. Por un término de ocho (8) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
4. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARRICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 160 / 223

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 161 / 223

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 463. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con las normas de contabilidad vigentes, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

PARAGRAFO 1. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales.

ARTÍCULO 464. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 162 / 223

que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 5.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los casos establecidos en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 465. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente o los expida sin el cumplimiento total de los requisitos, incurrirán en una multa equivalente hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos o expedidos de forma indebida.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 466. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes desarrollen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Barichara y no se inscriban en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en este Estatuto y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 10 UVT, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 163 / 223

Cuando la inscripción se haga de oficio por parte de la administración municipal, se aplicará una sanción de 20 UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 467. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 164 / 223

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 468. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados o doble contabilidad, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 469. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 165 / 223

1. Diez (10) IJVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 470. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) de total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación.

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 471. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y/O RECIBOS DE PAGO RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o la autoridad competente para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 166 / 223

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 472. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o autoridad competente:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 167 / 223

PARÁGRAFO. Facúltase a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal para que suscriba los diferentes convenios con las entidades financieras autorizadas para el recaudo de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 473. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos precedentes a las Entidades autorizadas para recaudar, se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 474. SANCIÓN MINIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos anteriores aplicables a las entidades autorizadas para recaudar, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 475. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 168 / 223

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 476. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 477. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 169 / 223

ARTÍCULO 478. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, se aplicará una sanción equivalente a 8 UVT por año o fracción de año.

ARTÍCULO 479. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente hasta con 100 UVT.

ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

TITULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 481. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 482. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 483. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 170 / 223

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros en la forma establecida en el Código de Comercio.

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación,

g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 484. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 171 / 223

ARTÍCULO 485. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 486. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 487. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 456 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 488. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente, o podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 489. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE BARICHARA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Municipal, no son obligatorias para éstas.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 172 / 223

ARTÍCULO 490. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos municipales. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 491. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 492. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 493. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de Administración Tributaria, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

SECCIÓN 1

CORRECCION DE SANCIONES

ARTÍCULO 494. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 173 / 223

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

SECCION 2 LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA

ARTÍCULO 495. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 496. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 497. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 498. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

SECCION 3 LIQUIDACION DE REVISION

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 174 / 223

ARTÍCULO 499. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 500. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 501. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 502. TERMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por concepto de industria y comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio, respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 503. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 504. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 175 / 223

como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 505. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 506. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 459 de este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 507. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, sí hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 508. CORRESPONDENCIA ENTRA LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 509. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 176 / 223

- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 510. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 459 de este estatuto se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 511. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 177 / 223

SECCION 4 LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 512. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 454.

ARTÍCULO 513. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 455.

ARTÍCULO 514. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, es decir, el del emplazamiento para declarar y la aplicación de la resolución sanción por no declarar, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 515. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 516. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 509 del presente estatuto con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 517. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos señalados por el gobierno nacional para el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 178 / 223

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 518. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

SECCION 5 LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 519. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 179 / 223

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c) Sanciones por el incumplimiento de las demás obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con el artículo 444 del presente Estatuto y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellas declaraciones tributarias presentadas por personas naturales o jurídicas que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a diez mil (10.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 520. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 180 / 223

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el 602 de este estatuto.

ARTÍCULO 521. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 181 / 223

previsto en el artículo 520 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 522. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 523. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 524. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 525. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 182 / 223

establecen los artículos anteriores de este Estatuto, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 455 de este Estatuto.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TITULO VI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I

RECURSOS

ARTÍCULO 526. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio, procede el recurso de reconsideración.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 183 / 223

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, ante la Administración Tributaria Municipal.

Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde de Barichara, deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Liquidación oficial.

ARTÍCULO 527. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Barichara, fallar los recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Para estos propósitos, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá contar con la participación de asesores externos debidamente calificados.

ARTÍCULO 528. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO 1. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 184 / 223

ARTÍCULO 529. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 530. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 399 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 531. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 532. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 528 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 533. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos a) y c) del artículo 528 de este estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 534. RESERVA EL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 185 / 223

ARTÍCULO 535. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 536. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 537. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 538. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 539. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 544 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 540. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

CAPITULO II REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 541. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 186 / 223

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa o administrativa.

ARTÍCULO 542. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 543. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 544. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación el Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o su delegado se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 545. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 546. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 547. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 548. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 187 / 223

ARTÍCULO 549. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 550. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 551. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 552. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración municipal, serán competentes para

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: /2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 188 / 223

ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 553. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la Administración Municipal, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

SECCION 1

CONFESION

ARTÍCULO 554. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 555. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 556. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 189 / 223

SECCION 2 TESTIMONIO

ARTÍCULO 557. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de LA Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 558. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 559. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 560. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

SECCION 3 PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 561. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE BARICHARA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 562. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Barichara, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 190 / 223

ARTÍCULO 563. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 564. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la oficina de impuestos o Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 565. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTÍCULO 566. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Municipal de Barichara sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 246 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

SECCION 4 PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 567. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma

ARTÍCULO 568. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto, según reglamento emitido por el Gobierno nacional en la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 191 / 223

ARTÍCULO 569. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forme que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 570. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso, cuando a ello hubiere lugar;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 571. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 572. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 573. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 192 / 223

legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

SECCION 5 INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 574. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos del Municipio de Barichara.

La Administración Municipal de Barichara, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 575. FACULTADES DE REGISTRO. La Alcaldía Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 193 / 223

pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Alcalde y al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 576. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

ARTÍCULO 577. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 578. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 194 / 223

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 579. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

SECCION 6 PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 580. PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial es procedente de conformidad con los términos del artículo 226 del CGP y para tales efectos, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 581. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

SECCION 7 CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 582. CIRCUNSTANCIA ESPECIAL QUE DEBE SER PROBADA POR EL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 583. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Municipal desconocerá los descuentos, exenciones e ingresos no gravados cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

SECCION 8 INDICIOS, PRESUNCIONES Y FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

Calle 5 No.6-39 Tel. 7267052
concejo@barichara-santander.gov.co

Móvil/Whatsapp 3155389242
Facebook@ConcejoMunicipaldeBarichara

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 195 / 223

ARTÍCULO 584. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 585. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 586. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la DIAN sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 587. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 588. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de industria y comercio o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Municipal o al DIAN o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 589. INGRESOS PRESUNTOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado un ingreso gravado equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 196 / 223

en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 590. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 591. PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente omitió ingresos gravados, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 197 / 223

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 592. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 593. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá fijar la base gravable, mediante estimativo, teniendo como fundamento:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. Pruebas indiciarias.
- d) Investigación directa.

ARTÍCULO 594. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

TITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 595. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Igualmente, quienes las normas especiales señaladas en este Estatuto, así lo determinen.

ARTÍCULO 596. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 198 / 223

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h. Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 597. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 199 / 223

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 598. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 599. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 600. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 200 / 223

ARTÍCULO 601. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 602. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Alcaldía Municipal, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 603. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 604. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Secretaría de Hacienda y del Tesoro o a los Bancos autorizados.

ARTÍCULO 605. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

SECCIÓN 2

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 606. PLAZOS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. INTERESES DE MORA. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal. El no pago

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 201 / 223

oportuno, causará intereses moratorios en la forma prevista en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 607. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 452 del estatuto tributario municipal y demás concordantes del estatuto tributario nacional.

SECCIÓN 3 ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 608. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal del Municipio de Barichara, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y la retención en la fuente, administrado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Alcalde Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

El Acuerdo de pago incluirá todas las vigencias adeudadas por el contribuyente, y cargará a los pagos desde la vigencia más antigua.

ARTÍCULO 609. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario de Hacienda Municipal, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 610. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente podrá ordenar el Embargo y Secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 202 / 223

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 611. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación, tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal mediante resolución motivada podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Los contribuyentes que solicitan acuerdo de pago no pueden acceder a uno nuevo si incumplen el anterior.

Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

SECCIÓN 4 COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 612. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su declaración privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 613. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha del vencimiento del término para declarar.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existen deudas fiscales a cargo del solicitante.

SECCIÓN 5 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 614. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 203 / 223

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal de Barichara y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 615. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato (insolvencia) o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en Este Estatuto, en relación con el envío de las actuaciones a dirección errada.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto en relación con la demanda contra el fallo de excepciones y de resolución de seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO 616. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

SECCIÓN 6 REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 204 / 223

ARTÍCULO 617. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio, queda facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Administración Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la administración municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

TITULO IX COBRO COACTIVO

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 205 / 223

ARTÍCULO 618. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia de competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o a favor del Municipio de Barichara, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el Municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y demás normas que sean concordantes.

ARTÍCULO 619. COMPETENCIA FUNCIONAL. Es competente para el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Municipio el Alcalde, delegada en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, de conformidad con lo establecido en la ley 1551 de 2012 o norma que modifique y los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 620. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de tesorería delegados para el cobro, en relación con la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación de los funcionarios de fiscalización y determinación de los impuestos.

ARTÍCULO 621. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Barichara, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones, anticipos, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de Barichara.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 206 / 223

6) De conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que establece la aplicación del procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales, constituyen título ejecutivo todos los documentos administrativos o jurisdiccionales, en los cuales consten sumas de dinero a favor del Municipio de Barichara.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 622. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

PARÁGRAFO 1. Teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada del artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, se debe tener en cuenta que para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los deudores subsidiarios y solidarios, en las mismas condiciones del deudor principal, la administración debe comunicarles mediante escrito dirigido a cada uno de ellos, la existencia de la actuación administrativa que se inicia al contribuyente, el objeto de la misma, especificando impuesto, año, periodo gravable, dentro de los procesos de fiscalización y determinación de impuestos. Es decir, del requerimiento especial y su ampliación, liquidación de revisión, liquidaciones de aforo, liquidaciones de corrección. Igualmente, las actuaciones administrativas mediante las cuales se establece la obligación de declarar, tales como emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar, así como las actuaciones administrativas mediante las cuales se adelanta un proceso sancionatorio como son los pliegos de cargos y resolución sanción, respecto de los deudores subsidiarios.

ARTÍCULO 623. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el termino para interponer los recursos no se hallan interpuesto, o no se presente en debida forma;
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desistan de ellos;

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 207 / 223

4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho y revisión de impuestos se hallan decidido de forma definitiva, según el caso.

PARÁGRAFO 1. Las dependencias emisoras del título ejecutivo, deberán anexar constancia de ejecutoria, o hacerla por medio mecánico, con el fin de que reposen dentro del expediente de cobro coactivo.

ARTÍCULO 624. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 625. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 626. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 627. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 208 / 223

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 628. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 629. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 630. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 631. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Ejecuciones Fiscales, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 632. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 209 / 223

Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 633. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 634. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 635. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 461 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 636. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es el fijado por el Gobierno Nacional, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 210 / 223

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por el Municipio.

ARTÍCULO 637. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración o liquidación del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 211 / 223

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 638. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Ejecuciones Fiscales continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Ejecuciones Fiscales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO 1. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 639. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 212 / 223

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 640. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 641. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 213 / 223

ARTÍCULO 642. RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

ARTÍCULO 643. REMATE DE BIENES. El remate es la forma mediante la cual se garantiza el cumplimiento de la obligación a través de la venta forzada de un bien. El remate se realizará de conformidad con las normas contempladas en el Código General del Proceso, artículos 448 y siguientes.

ARTÍCULO 644. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 645. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal de Barichara podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada administración. Así mismo, la Alcaldía Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

TÍTULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 646. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria o que por error involuntario paguen a predios equivocados, previa certificación, tendrán derecho a su devolución.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá ordenar devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 214 / 223

hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 647. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, reglamentar el procedimiento para las devoluciones, así como proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones o compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a la Tesorería General y al Área de Contabilidad certificar que los recursos objeto de devolución ingresaron a las cuentas bancarias respectivas, y la afectación contable en los estados financieros del Municipio.

Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, previa autorización, comisión o reparto, deberán estudiar, verificar las solicitudes de devolución y proyectar los actos administrativos preparatorios y necesarios para el reconocimiento y devolución de los saldos a favor solicitados.

ARTÍCULO 648. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 649. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 650. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, a aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 215 / 223

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 651. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, en los términos de este Estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 428 del presente Estatuto.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 216 / 223

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 652. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante, son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del funcionario, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Barichara (Santander), no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 653. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 217 / 223

ARTÍCULO 654. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 655. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Barichara (Santander), otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y/o Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Alcaldía De Barichara, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 473 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 656. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 218 / 223

ARTÍCULO 657. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, a la tasa señalada en el Estatuto Tributario Nacional, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 658. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 864 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 659. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. La administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pagos de bienes inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

En todo caso no se podrán comprometer los recaudos que se realizan para terceros, debiéndose entregar el bien libre de gravámenes y embargos. Los derechos notariales que se ocasionen deben ser asumidos por la persona natural o jurídica quien deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material del bien.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el secretario de hacienda municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código General del Proceso o destinarse a otros fines, que según lo justifique y apruebe la administración municipal. En todo caso y por tratarse de una norma sustancial, el alcalde municipal realizará la reglamentación correspondiente. En todo caso cuando el avalúo del bien ofrecido en dación en pago supere el valor a compensar por concepto de la obligación pendiente de pago, el municipio no cancelará dineros por tal concepto, y si fuere necesario deberá dársele tratamiento de cesión a título gratuito a esa diferencia.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 219 / 223

ARTÍCULO 660. REQUISITOS DACIÓN EN PAGO. La extinción de la obligación por dación en pago se realizará dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, firmada por el propietario del predio, anexando certificado de libertad y tradición.

b) Concepto Técnico emitido por la Oficina Asesora de Planeación de declaratoria de utilidad pública o interés social, para la adquisición de inmueble según lo establecido en el art 58 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.

c) El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 9 de 1.989, el cual debe ser aprobado por el Municipio.

d) Certificación del Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de que el predio no se encuentra en zona de riesgo.

e) Estudio jurídico sobre la tenencia del predio que incluya el Certificado de tradición con una expedición no mayor a treinta días, donde se verifique que el bien no se encuentra afectado con algún tipo de gravamen.

f) Documento de voluntad manifiesta donde el propietario que ofrece el predio en dación de pago tributario certifique que está actuando de manera libre y voluntario.

PARÁGRAFO 1. Cuando el bien que se recibirá en dación de pago, contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán ser descontadas del valor del inmueble resultado del avalúo.

PARÁGRAFO 2. El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 661. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 662. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 220 / 223

declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 663. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Las referencias a que hace este estatuto respecto a la UVT, se tendrán en cuenta la misma UVT regulada por el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 664. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación,

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARIHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : 221 / 223

reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 665. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo anterior, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de este estatuto, previo visto bueno del correspondiente Secretario de Hacienda Municipal. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto.

En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 666. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 222 / 223

ARTÍCULO 667. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. De conformidad con el artículo 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Barichara, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional cuando existan vacíos u omisiones de regulación en el presente Estatuto.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO. Las modificaciones o actualizaciones que se llegasen a realizar por parte de las Normas Nacionales procedimentales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, remplazarán las normas procedimentales establecidas en este Estatuto, con el fin de mantener plena armonía y concordancia entre el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 668. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 669. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Estatuto, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 670. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES O REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA: 223 / 223

Administrativo, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 671. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

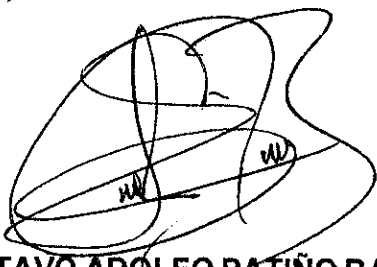
Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 672. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, deroga expresamente el Acuerdo Municipal No. 049 de diciembre 10 de 2017 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barichara, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).



GUSTAVO ADOLFO PATIÑO BAYONA
Presidente



ARNULFO J. RODRÍGUEZ PALACIOS
Secretario General

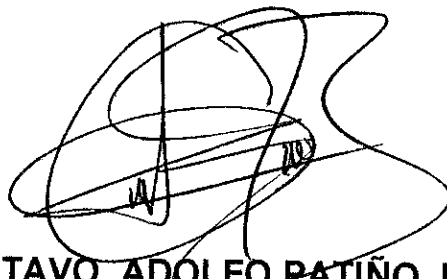
 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE BARICHARA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: 2111.003.001
		VERSION: 01
		FECHA: / 2019
		PAGINA: Pág. 1 de 1
CERTIFICACIÓN		

**EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA**

CERTIFICAN:

Que el Acuerdo N° 34 del 2020, fue aprobado en dos debates realizados durante los días veintidós (22) y Veintinueve (29) de Diciembre de 2020, dentro del periodo de sesiones extraordinarias convocadas mediante Decreto 118 de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Dado en Barichara, hoy 29 de diciembre de 2020.



GUSTAVO ADOLFO PATIÑO BAYONA
Presidente



ARNULFO JOSÉ RODRÍGUEZ PALACIOS
Secretario General

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE BARICHARA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: 2111.003.001
		VERSION: 01
		FECHA: / 2019
		PAGINA: Pág. 1 de 1
ACUERDO MUNICIPAL No. 04 de 2021		

ACUERDO MUNICIPAL No. 04 de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN YERRO DEL ARTICULO 84 DEL ACUERDO 34 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020"

(29 de enero de 2021)

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, concordada con la Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012, Estatuto Orgánico de presupuesto y las facultades temporales conferidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 461 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el pasado 29 de diciembre de 2020, el Honorable Concejo Municipal de Barichara expidió el Acuerdo Municipal N°34, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BARICHARA"*

Que revisado el Acuerdo Municipal No. 34 del 29 de diciembre de 2020 con posterioridad a su publicación, se encontró un error de digitación que tiene impacto legal, ya que en el **ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO (84)**, en el texto se ha escrito actividad Industrial, Agrupación 105 y tarifa consolidada 7.

Que de conformidad con el Formato 2 numeral 3 del artículo 2.1.1.20 Decreto 1625 de 2016 implementado para el Municipio de Barichara, la Agrupación 105 para la actividad industrial, no existe. Por tanto, resulta necesario determinar de manera clara y expresa que la numeración de la actividad Industrial es de 101, 102, 103, 104, con una tarifa del 7.

Que el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 *"Sobre Régimen Político y Municipal"* señala que: *"Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicaran, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuento a la voluntad del legislador"*.

Que compete al Concejo Municipal de Barichara proceder con la corrección del yerro del Artículo 84 del Acuerdo Municipal No. 34 del 29 de diciembre de 2020, adenda que no representa afectación al Presupuesto Municipal, dada la condición de inexistencia de la Agrupación 105 Industrial para el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.

Por lo expuesto anteriormente, el Honorable Concejo Municipal de Barichara,

CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA

concejo@barichara-santander.gov.co

Calle 5 #.6-39- Tel. 7267052

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE BARICHARA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: 2111.003.001
		VERSION: 01
		FECHA: / 2019
		PAGINA: Pág. 1 de 1
ACUERDO MUNICIPAL No. 04 de 2021		

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO del Acuerdo Municipal No. 034 del 29 de diciembre de 2020 " **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BARICHARA** ", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 84. **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al simple está conformado por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuya aplicación será a partir del 1 de enero de 2020.

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
<i>Industrial</i>	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
<i>Comercial</i>	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
<i>Servicios</i>	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Barichara (Santander), establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio	Impuesto de Avisos y Tableros	Sobretasa Bomberil
% de la Tarifa	% de la Tarifa	% de la Tarifa

CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA

concejo@barichara-santander.gov.co

Calle 5 #.6-39- Tel. 7267052

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE BARICHARA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: 2111.003.001
		VERSION: 01
		FECHA: / 2019
		PAGINA: Pág. 1 de 1
ACUERDO MUNICIPAL No. 04 de 2021		

78	15	7
----	----	---

PARÁGRAFO 1. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa Bomberil establecida en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. El municipio de Barichara (Santander), en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones del Acuerdo Municipal No. 034 del 29 de diciembre de 2020 no sufren modificación alguna, por lo cual continúan rigiendo en los mismos términos.

ARTICULO TERCERO: El Acuerdo rige a partir de la fecha de aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal y sanción del Ejecutivo Municipal.

Dado en Barichara a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


YANETH BUENO PRADA
 Presidenta


CAROLINA ORTIZ BUENAHORA
 Secretaria General

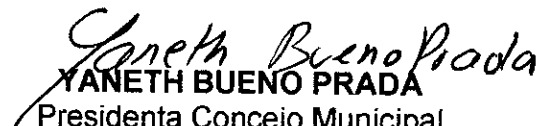
 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA	CODIGO: 2111.003.001
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	VERSION: 01
	MUNICIPIO DE BARICHARA	FECHA: / 2019
	CONCEJO MUNICIPAL	PAGINA : Pág. 1 de 1
CERTIFICACIÓN 08-2021		

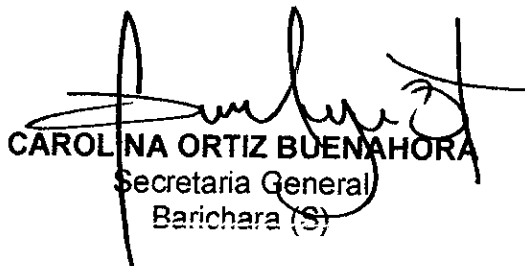
**LA SECRETARIA GENERAL
DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
BARICHARA, SANTANDER**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 04 de 2021, fue aprobado en dos debates realizados durante los días veinticinco (25) y veintinueve (29) de enero de 2021, dentro del periodo de sesiones extraordinarias convocadas mediante el Decreto N° 136 de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

La presenta certificación se expide en Barichara- Santander, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2021.


YANETH BUENO PRADA
Presidenta Concejo Municipal
Barichara (S)


CAROLINA ORTIZ BUENAHORA
Secretaria General
Barichara (S)

En el Municipio de Barichara, Santander, el día veintinueve (29) del mes de enero de 2021, se permite impartir **SANCION FAVORABLE**, de conformidad con el Art. 91 de la Ley 136 de 1994 para el **ACUERDO No 004** del 29 de enero de 2021: **"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN YERRO DEL ARTICULO 84 DEL ACUERDO 34 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020"**.

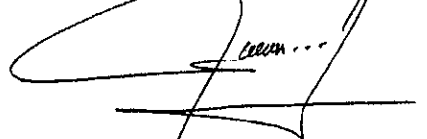
Pasa al Despacho del Alcalde para lo relacionado con el cargo.

La Secretaria,

SORAIDA PEDRAZA TELLEZ

Barichara - Santander, enero 29 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFONSO RODRIGUEZ PATIÑO
Alcalde



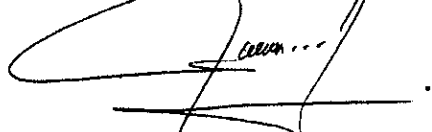
SORAIDA PEDRAZA TELLEZ
Secretaria General y de Gobierno

**LOS SUSCRITOS, SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO Y EL ALCALDE
DEL MUNICIPIO DE BARICHARA – SANTANDER**

CERTIFICA:

Que el anterior acuerdo fue leído y publicado conforme a la ley 136 de 1994 en la presente fecha, quedando así promulgado.

Barichara– Santander, enero 29 de 2021.



ALFONSO RODRIGUEZ PATIÑO
Alcalde



SORAIDA PEDRAZA TELLEZ
Secretaria General y de Gobierno